



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera de Abogacía

Sede Centro

“Los “BABY BOOMERS” y la “GENERACION X”. El derecho de ejercer la docencia después de los 50 años en las escuelas públicas de la Provincia de Buenos Aires.”

Tutor: Daniel Silvio Marugo

Alumno: Patricio Agustin Guidali

**Datos de contacto: Tel. correo. 11-3484-9629, patricioguidali@gmail.com
[/ patricio.guidali@estudioguidalicheja.com.ar](mailto:patricio.guidali@estudioguidalicheja.com.ar)**

Título al que aspira: Abogado

Fecha de presentación: 03/08/2021

CARTA DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Buenos Aires, 14 de Julio del 2021.-

Universidad Abierta Interamericana

Facultad de Derecho y Cs. Políticas

S 1 D

Por medio de la presente hago de su conocimiento que ante la solicitud del alumno: Guidali Patricio Agustin, con Documento Nacional de Identidad número 40.131.211, Legajo número 77409, acepto el compromiso de ser su TUTOR ACADÉMICO en el desarrollo del trabajo final titulado *"Los "BABY BOOMERS" y la "GENERACION X". El derecho de ejercer la docencia después de los 50 años en las escuelas públicas de la Provincia de Buenos Aires."*, para obtener el título de ABOGADO hasta su presentación y evaluación.



Dr. Daniel Silvio Marugo

Atentamente

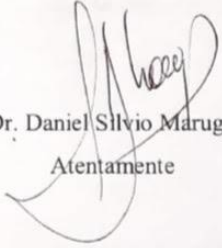
NOTA DE ELEVACIÓN DE TESIS

Buenos Aires, 14 de Julio del 2021.-

AL SEÑOR DECANO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

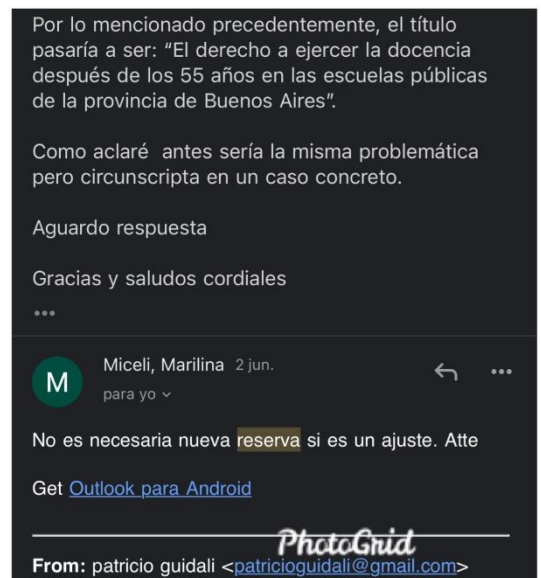
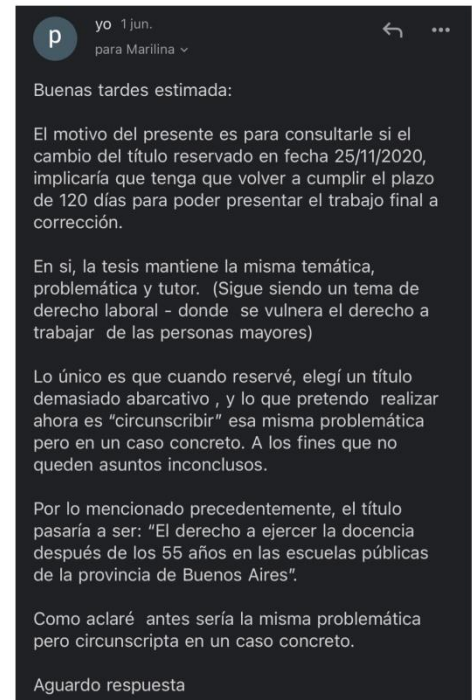
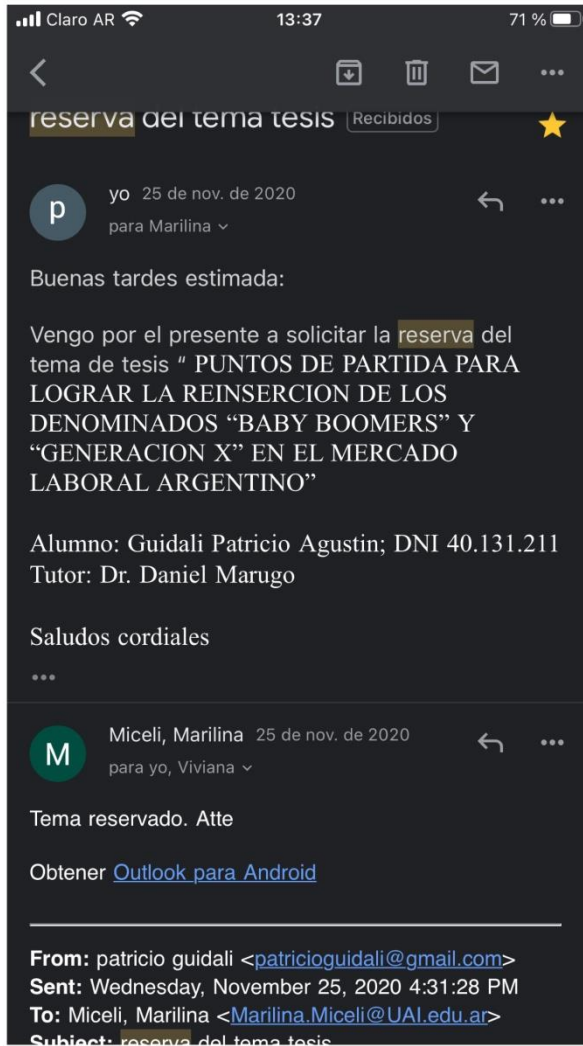
Me dirijo a Ud. por la presente, en mi carácter de tutor del alumno de la Carrera de Abogacía Guidali Patricio Agustin, con Documento Nacional de Identidad número 40.131.211, Legajo número 77409, a fin de poner en su conocimiento que el Trabajo Final Integrador presentado y titulado *"Los "BABY BOOMERS" y la "GENERACION X". El derecho de ejercer la docencia después de los 50 años en las escuelas públicas de la Provincia de Buenos Aires."*, cumple con los parámetros establecidos para su confección, habiendo sido supervisado por el suscripto. -

Por lo expresado ut supra, declaro conocer la reglamentación e instructivos vigentes.



Dr. Daniel Silvio Marugo
Atentamente

RESERVA DE TEMA DE TESIS



AGRADECIMIENTOS

A mis padres y hermano, por incentivarme y acompañarme durante toda la carrera, tolerando mis humores previos a los exámenes y compartiendo la alegría de mis triunfos.

A mi Abuela, que prendió una vela a sus Santitos por cada final rendido y que más de una vez me salvaron.

A mi Tía María Teresa Barcat por ayudarme en la realización del presente trabajo sacrificando fin de semanas enteros, sin pronunciar ninguna queja.

Al Dr. Daniel Silvio Marugo por orientarme en la presentación de esta Tesis y corregir las falencias que en un inicio presentaba.

A mis Profesores, de quienes aprendí muchos conocimientos y lo más importante el amor a la profesión y al derecho.

A Estefania Lazarte por ayudarme en la elección del tema del presente trabajo.

A mis compañeros/as de carrera, con quienes cree una muy fuerte amistad a lo largo de los años: Tadeo Pignone, Rene Chicchi Herrera, Fernando Ayala, Micaela Salinas, Brenda Navarro.

A mis Amigos de la Vida quienes estuvieron conmigo desde el primer momento.

Y por último a mis Jefes los Dres. Agustin Guidali, Leandro Cheja, Isaac Cheja y mis compañeros de trabajo quienes me enseñaron a desempeñar mi labor aprendiendo día a día a pesar de mis errores, y quienes me cubrieron en mis días de exámenes.

A todos ellos muchísimas gracias por ayudarme a superarme y por lo que logré ser.

“Cuando eres un educador siempre estás en el lugar apropiado a su debido tiempo. No hay horas malas para aprender” (Betty B. Anderson)

INDICE

RESUMEN	Pág. 7
ABSTRACT	Pág. 8
I) INTRODUCCION	Pág. 9
II) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	Pág. 10
<i>II. a) Objetivo general</i>	Pág. 11
<i>II. b) Objetivo específico</i>	Pág. 11
III) HIPOTESIS	Pág. 12
IV) METODOLOGIA	Pág. 13
V) DESCRIPCION DE LOS DENOMINADOS “BABY BOOMERS” Y “GENERACION X”	Pág. 13
VI) MARCO TEORICO	Pág. 19
<i>VI. a) La Edad Determina La Posibilidad De Ingresar Al Mercado Laboral Argentino</i>	Pág. 20
<i>VI. b) La Situación De Los Docentes De Ese Rango Etario En La Provincia De Buenos Aires</i>	Pág. 23
VII) TRABAJO DE CAMPO	Pág. 32
<i>VII. a) Enfoque</i>	Pág. 32
<i>VII. b) Instrumento de recolección de datos</i>	Pág. 33
<i>VII. c) Análisis de los resultados</i>	Pág. 34
VIII) ENTREVISTAS A DOCENTES DE ESCUELAS PRIMARIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	Pág. 36
IX) CONCLUSIONES	Pág. 44
X) BIBLIOGRAFIA	Pág. 48
XI) ANEXO	Pág. 51

RESUMEN

La edad es indubitablemente un condicionante a la hora de buscar nuevas oportunidades en el ámbito laboral. No resulta ser una tarea sencilla reinsertarse en el mercado del trabajo. Después de los 50 años para quien quedó al margen del circuito de empleo, conseguir un puesto de trabajo implica aventurarse a un nuevo desafío, luchando individualmente ante la falta de políticas activas, tanto de empresas como del Estado.

El presente trabajo final relata las dificultades que sufren los denominados “Babyboomers” o “Generación X”, entendidos ellos como aquella parte de la población de más de cincuenta años de edad, que tienen disminuidas las posibilidades para incorporarse nuevamente al sistema.

Si bien se dará un panorama sobre la situación en general de estas personas, el enfoque será sobre los docentes que desean ejercer su profesión en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, profesión que se encuentra regulada por el llamado “Estatuto Docente” conforme Ley 10.579.

Así las cosas, y en punto a la problemática etaria y en especial de los docentes, el artículo 57 inciso “e” de la citada ley promulgada el 6 de noviembre de 1987, que fuera modificado por la Ley 12.770 del 18 de octubre de 2.001 pone un límite, esto es “poseer una edad máxima de cincuenta (50) años”, para quienes aspiren un cargo docente en una escuela pública de dicho ámbito provincial, más allá de algunas excepciones que prevé. Implicando ello no sólo un detrimento económico, sino también social, al punto de provocar un estancamiento del docente, sin tomar en cuenta su experiencia y plenitud.

Como colofón de lo enunciado líneas arriba surge una afrenta irreparable hacia el trabajador docente, que parte del poder público de una de las provincias preeminentes de nuestra Nación.

Palabras claves: Docente, Edad, Experiencia, Posibilidad, Derechos, Trabajo.

ABSTRACT

Age is undoubtedly a determining factor when looking for new opportunities in the workplace. It is not an easy task to reintegrate into the job market. After 50 years for those who were left out of the employment circuit, getting a job implies venturing into a new challenge, fighting individually in the face of the lack of active policies, both from companies and from the State.

This final work reports the difficulties suffered by the so-called “Babyboomers” or “Generation X”, understood as that part of the population over fifty years of age, who have reduced possibilities to rejoin the system.

Although an overview of the general situation of these people will be given, the focus will be on teachers who wish to exercise their profession in the province of Buenos Aires, a profession that is regulated by the so-called "Teaching Statute" according to Law 10,579.

This being the case, and with regard to the age problem and especially of teachers, article 57 subsection “e” of the aforementioned law promulgated on November 6, 1987, which was modified by Law 12,770 of October 18, 2001 it sets a limit, that is, “having a maximum age of fifty (50) years”, for those who aspire to a teaching position in a public school in said provincial area, beyond some exceptions that it provides. This implies not only an economic detriment, but also a social one, to the point of causing a stagnation of the teacher, without taking into account his experience and fullness.

As a culmination of what was stated above, an irreparable affront to the teaching worker arises, who part of the public power of one of the preeminent provinces of our Nation.

Keywords: Teacher, Age, Experience, Possibility, Rights, Work.

I) INTRODUCCION

El presente trabajo retrata las dificultades que sufre la población desempleada con un rango etario de 50 en adelante, a la hora de realizar búsqueda de empleo para así poder reinsertarse en el mercado laboral argentino.

Se retrata un fenómeno que sucede en el mercado, que es la “Multigeneracionalidad”, que se explica como la convivencia en el universo del trabajo de hasta cuatro generaciones de trabajadores, que cuentan con una visión laboral, familiar, actitudinal diferentes entre sí.

A ojos vista puede apreciarse la vulnerabilidad social experimentada por este colectivo de personas, como de la inexistencia de un cuerpo considerable de investigación específica y de respuestas de política pública pertinente y eficaz.

Este trabajo final se circunscribe al caso de los docentes de dicho rango etario, que quieran ejercer cargos en la Provincia de Buenos Aires.

Ello es así porque el propio Estatuto Docente que regula su labor, les pone un límite de edad a quienes quieran postularse a cargos docentes, siendo que ello se encuentra previsto en el artículo 57 inciso “e” de la Ley 10.579 y su modificatoria 12.770, lo que resulta ser un condicionante para el acceso al trabajo.

Con lo antedicho surge el interrogante, ¿si una de las provincias más importantes de nuestra Nación, cercena el derecho a ejercer la docencia a los profesionales de ese rango etario cual sería la solución?, ir por la modificación de la norma restrictiva o tal vez efectuar un cambio en las políticas públicas, no sólo en pos de solucionar el problema del que vengo hablando, sino también para favorecer que otras ramas del Estado y en general todo aquel que pueda ofrecer empleo, considere favorable la incorporación de estos trabajadores que en su mayoría con trayectoria y solidez para afrontar los desafíos que pudieran surgir en la labor diaria.

II) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La edad resulta a todas luces un determinante al momento de obtener un empleo para quienes tengan más de 50 años, esa etapa de transición a la vejez.

Ello se observa en el mercado laboral en general, ya que a medida que aumenta la edad disminuyen las oportunidades laborales.

Este trabajo se circunscribe al caso de los docentes que se encuentran dentro de los parámetros de edad mencionados, que quieran ejercer cargos en la Provincia de Buenos Aires.

La legislación vigente pone un límite de edad a quienes quieran ejercer cargos en la referida provincia, siendo que ello se encuentra previsto en el artículo 57 inciso “e” de la Ley 10.579¹ y su modificatoria 12.770², lo que resulta ser a todas luces un condicionante para el acceso al trabajo, siendo que nuestra Constitución Nacional, nuestra Ley Suprema consagra el derecho fundamental al trabajo, estableciendo los mecanismos de tutela y protección de los mismos.

El derecho como ciencia y creación social no es inmutable ni amovible, sino temporal, pues no es estático, es variable y dinámico puesto que debe adecuarse a los cambios (sociales, políticos, económicos y científicos).

De allí la exigencia que las normas jurídicas sean revisadas periódicamente previo un vivenciamiento axiológico a fin de adecuarlas a las cambiantes situaciones de la realidad social económica, entre otras, teniendo como sustento los valores éticos y jurídicos a fin de contar con una legislación remozada y actual.

Sin embargo, a través del transcurso del tiempo nos damos cuenta que el derecho no corre al mismo paso de la necesidad actual, es por eso que se puede persuadir que algunas de las normas vigentes en nuestra legislación suelen ser discordantes con nuestra realidad, puesto que los cambios y el desarrollo fluyen sobre la vida del hombre en forma

¹Ley 10.579 –Estatuto Del Docente De La Provincia De Buenos Aires. Sancionada: Octubre 22 de 1987. Promulgada: Noviembre 6 de 1987. Argentina

²Ley 12.770. Sancionada: Septiembre 27 de 2001. Promulgada: Octubre 18 de 2001. Argentina

acelerada deviniendo los cuerpos legales en obsoletos sino son adecuadas a los cambios que se producen en la experiencia jurídica.

Tampoco se encuentran alternativas, propuestas o posibles cambios en las políticas públicas, destinadas a favorecer en general a todo aquel que pueda ofrecer empleo y considere favorable la incorporación de estos trabajadores que a la sazón cuentan, en su mayoría con trayectoria y experiencia para cumplir óptimamente con los objetivos que el empleo requiera en la tarea diaria.

De todo ello surge el interrogante: ¿ir por la modificación de la norma restrictiva o tal vez modificar las políticas públicas, no solo en pos de solucionar el problema del que vengo hablando, sino también para favorecer las otras ramas del Estado?

La posible respuesta al interrogante planteado es el punto de partida para este trabajo.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

II. a) OBJETIVO GENERAL

A esta altura, y habiendo plasmado la presentación del problema y su justificación, propondré mi objetivo, en este caso el general, esto es:

-Describir y analizar la normativa actual en punto a si cercena el derecho a trabajar de los docentes después de los 50 años de edad en las escuelas públicas de la Provincia de Buenos Aires.

II. b) OBJETIVOS ESPECIFICOS

Entiendo que los objetivos específicos apuntarán a:

-Revelar las condiciones actuales de los docentes de 50 años en adelante respecto a los cargos en las Escuelas de la Provincia de Buenos Aires.

-Identificar los factores que actúan como obstáculos de la reinserción laboral de este grupo de personas en dicha provincia.

- Describir y analizar la normativa actual de los docentes de ese rango etario en la Provincia de Buenos Aires.

- Establecer posibles facilitadores para que los docentes comprendidos en dicha problemática puedan obtener empleo.

III)HIPOTESIS

La normativa vigente es a creces insuficiente para palear los diferentes obstáculos que encuentran las personas mayores de 50años de edad a la hora de querer lograr insertarse, una vez más, en el mercado del trabajo argentino, del cual se desvincularon por diferentes motivos. Esto trae aparejado situaciones injustas contradiciendo la finalidad del derecho.

Quienes quieran ejercer cargos en la docencia en la Provincia de Buenos Aires, el artículo 57 inciso “e” de la Ley 10.579 y su modificatoria 12.770, pone un freno a los mayores de 50 años de edad, situación condicionante para el acceso al trabajo, derecho fundamental consagrado en nuestra Ley Suprema.

Incluir políticas públicas y facilitadores tendientes a incentivar al sector empleador para que, a la hora de sumar nuevos trabajadores, le den prioridad a ese sector etario, quienes actualmente se encuentran relegados de la oferta de empleo.

Ello no solo en pos de borrar vacíos legales, sino también de arribar a una solución equitativa y justa, con igualdad de condiciones a todas aquellas personas involucradas en este grupo actualmente perjudicados.

IV)METODOLOGIA

El presente trabajo final se enmarca dentro de una investigación bibliográfica y documental, donde se pretende describir, caracterizar y analizar las diversas problemáticas relacionadas con lograr la inserción de los adultos mayores de 50 años de edad y las posibles soluciones a las mismas, circunscripto a los docentes de la provincia de Buenos Aires, que quieran desarrollar su labor.

Se realizará una investigación de tipo exploratorio-descriptivo, con un diseño cualitativo y prospectivo, a fin de brindar una caracterización de la problemática laboral existente.

Para la obtención de la información bibliográfica y documental se recurrirá a manuales de derecho, normativa vigente en punto a la problemática docente de la Provincia de Buenos Aires, publicaciones jurídicas de centros de investigación; se realizarán visitas a bibliotecas y hemerotecas públicas y privadas, de universidades, ministerios y de asociaciones profesionales; consulta de bibliotecas personales; artículos de revistas y publicaciones en general y en Internet sobre el tema de políticas en pos de lograr la reinserción al mercado laboral de los denominados “Baby Boomers” y los miembros de la “Generación X”.

V)DESCRIPCION DE LOS DENOMINADOS “BABY BOOMERS” Y “GENERACION X”

En la argentina hace ya varios años se evidencia una figura inédita en el mercado laboral que se puede apreciar en los distintos entornos, sean públicos o privados, dicha figura es la “Multigeneracionalidad” o también conocida como “Turbulencia Generacional”³.

³Molinari (2011), *Turbulencia Generacional*. (1a ed.). Buenos Aires, Argentina: Temas

Esto se explica como la convivencia en el universo del trabajo de hasta cuatro generaciones de trabajadores distintas, las que tienen una visión acerca del entorno laboral, familiar, actitudinal diferentes entre sí; siendo que a nivel mundial podemos identificar en la actualidad cinco generaciones, sin soslayar que el rango cronológico que engloba cada generación varía según los autores, en el presente trabajo, fijare un lapso de tiempo de apreciación personal.

La generación denominada “Tradicionalista”, que son los nacidos hasta el año 1945, le siguen la generación de los “Baby Boomers”, nacidos entre 1946 y 1964, los de la “Generación X” nacidos entre 1965 y 1979, luego se presentan los de la generación “Millennials” que son los nacidos entre 1980 y 1997, aproximadamente, y por último están los pertenecientes a la denominada “Generación Z” que son los nacidos desde 1998 y continúan hasta la actualidad.

La fuerza laboral de la generación “Tradicionalista” se caracterizaba por desarrollar el modelo laboral conocido como fordista, el cual era un sistema que proponía la producción en serie de determinado producto y fue implementado por Henry Ford⁴ a partir del año 1908.

De modo tal, que las tareas a cargo de cada trabajador estaban primitivamente pautadas siendo inconducente la libertad y creatividad de los mismos a la hora de su desempeño laboral.

Los trabajadores de esta generación eran muy respetuosos de la autoridad y cumplían órdenes sin cuestionarlas. En esa época se le daba mucho más valor a la mano de obra, dejando la subjetividad de los trabajadores de lado, eran considerados como parte de un engranaje de los muchos que hay y los cuales integran una maquina mucho más grande y compleja.

Lo que primaba era la fuerza física del trabajador, su cuerpo, mientras que la mente no tenía lugar en aquel sistema de producción en cadena. De modo, que dicho personal era absolutamente intercambiable.

⁴**Henry Ford:** fue un empresario y emprendedor estadounidense, fundador de la compañía Ford Motor Company y padre de las cadenas de producción modernas utilizadas para la producción en masa.

El trabajador de esta generación, es ampliamente respetuoso de la organización jerárquica, solo llevaban a cabo órdenes directas, las seguían a rajatabla, obtenían satisfacción al cumplir el deber que se les imponía.

Además, carecían del poder de decisión y era notable la carencia de autonomía. Se podría esbozar, en atención a las características mencionadas precedentemente, que eran ampliamente disciplinados.

Los “Baby Boomers”, son denominados así por el gran repunte de las tasas de natalidad (fenómeno conocido como “Baby Boom”⁵) de algunos países anglosajones, como Estados Unidos, Canadá; Australia, entre otros, en los años posteriores a la finalización de la Segunda Guerra Mundial⁶ (1939-1945).

Fueron la generación que vivió momentos históricos importantes como la Guerra Fría⁷, el asesinato del presidente John F. Kennedy⁸ o del activista Martin Luther King⁹, así como el comienzo de la Guerra de Vietnam¹⁰, por nombrar solo algunos.

Se puede evidenciar que crecieron con la tecnología móvil pre-celular, como la radio, la televisión y los teléfonos fijos.

Ya muchos de ellos se encuentran, por motivos más que elocuentes, jubilados o transitando los últimos años antes de jubilarse.

⁵**Baby Boom:** fenómeno demográfico ocurrido durante el período comprendido entre 1946 y 1964 tras la Segunda Guerra Mundial y caracterizado por un incremento notable de la natalidad.

⁶**La Segunda Guerra Mundial:** fue un conflicto militar global que se desarrolló entre 1939 y 1945. En ella se vieron implicadas la mayor parte de las naciones del mundo, incluidas todas las grandes potencias, así como prácticamente todas las naciones europeas, agrupadas en dos alianzas militares enfrentadas: los aliados de la Segunda Guerra Mundial y las potencias del eje.

⁷**Guerra Fría:** fue un enfrentamiento político, económico, social, ideológico, militar e informativo iniciado tras finalizar la Segunda Guerra Mundial entre el bloque Occidental (occidental-capitalista), liderado por los Estados Unidos, y el bloque del Este (oriental-comunista), liderado por la Unión Soviética.

⁸**John Fitzgerald Kennedy:** fue el trigésimo quinto presidente de los Estados Unidos.

⁹**Martin Luther King:** fue un reconocido pastor estadounidense y activista que desarrolló una labor crucial en Estados Unidos al frente del movimiento por los derechos civiles para los afroestadounidenses y que, además, participó como activista en numerosas protestas contra la guerra de Vietnam y la pobreza en general.

¹⁰**Guerra de Vietnam:** fue un conflicto bélico librado entre 1955 y 1975 para impedir la reunificación de Vietnam bajo un gobierno comunista.

Pero a pesar de su edad, están plenamente activos: pasean, van al cine, al teatro, viajan, consumen contenidos en Internet, utilizan el Whatsapp, Zoom, las redes sociales. Habiendo asumido la digitalización como parte de sus vidas.

Esta generación se diferencia ampliamente de los “Tradicionalistas”, ya que se abrieron paso y aprendieron a convivir y también a sobrevivir en un mundo impactado por el gran avance de los medios audiovisuales, los desarrollos tecnológicos, la globalización, fenómeno que cambio el paradigma mundial.

Tienen una visión más consumista, se los define como adictos al trabajo, buscan lograr el éxito, escalar jerárquicamente, ganar status. La cultura “yuppie”¹¹ (Young Urban Professional) y los “workaholics”¹², son típicos representantes de la generación Baby Boomer.

En particular, en la Argentina, los trabajadores de esta generación convivieron y aun conviven con diferentes crisis económicas, estancamiento económico, hiperinflación, estanflación, falta de empleo. En resumen, situaciones económicas principalmente desfavorables.

A diferencia de los trabajadores de la categoría precedente, estos se sienten más protagonistas dentro del ambiente laboral, son más críticos de las decisiones y órdenes impartidas por sus superiores.

La identidad de la persona, al igual que los “Tradicionalistas” está basada en el trabajo, los trabajadores de esta categoría podrían decirse que “se ponen la camiseta” del lugar donde laboran.

Respetan mucho la antigüedad en el mismo empleo. No les gusta el ocio y el esparcimiento, están dispuestos a sacrificar la vida familiar con el objeto de ascender o escalar laboralmente.

¹¹**Yuppie:** término que describe el comportamiento típico según el estereotipo del joven ejecutivo común en Estados Unidos. Básicamente son personas entre 20 y 39 años, recién graduados en la universidad, que ejercen sus profesiones y tienen ingresos medio-altos.

¹²**Workaholic:** término utilizado para hacer referencia a una persona adicta al trabajo.

Ese deseo de perpetuarse, de trascender en el mercado laboral los conduce a empezar a formular sus propias ideas y opiniones.

Para ellos es muy importante la seguridad y estabilidad laboral. Se guían por los valores y la cultura del trabajo.

Un porcentaje de las personas que integran esta generación, que son los que aun logran mantenerse dentro del mercado laboral actual, ocupan los puestos jerárquicos o de notable importancia dentro de, por dar un ejemplo, una estructura empresarial.

Le siguen, como adelante con anterioridad, los trabajadores que pertenecen a la denominada “Generación X”, los que ingresaron a un mercado de laboral que comenzaba ya a exigir cada vez más fuerzas intelectuales y avances comunicacionales.

Aquí, el trabajo a diferencia de las generaciones precedentes, deja de forjar la identidad del empleado. Y comienza a ubicarse en un segundo plano en la vida de los mismos. Ya no respetan o no tienen tanto en consideración la antigüedad en el puesto laboral. Comienzan vestigios de inestabilidad en los empleos.

Los trabajadores de esta generación, se encuentran mejor formados en lo relativo al plano académico.

“Están menos preocupados por los cargos y más porque su trabajo tenga sentido”.(François Gaffinel, 2016)¹³.

Los miembros de esta generación comienzan a tener experiencias laborales internacionales, estudios académicos que también traspasan la esfera nacional.

Todos factores que elevan el nivel del mercado laboral y por consiguiente, aumentan la competitividad a la hora de conseguir y de escalar puestos de trabajos. Estos empleados son más autónomos tienden más a la individualidad, a generar iniciativas personales.

¹³Gaffinel, F. (2016). ¿Dónde está y qué quiere la Generación X? (M. Mateos, Entrevistador) Madrid, España.

A diferencia de las generaciones anteriores, y con la caracteriza que se mencionó precedentemente en cuanto que ya no es relativamente importante la antigüedad en el puesto, los trabajadores de la “Generación X” no permanecen por plazos o periodos prolongados en un mismo empleo o lugar de trabajo.

Constantemente migran en busca de nuevas y mejores oportunidades laborales, que les permitan crecer profesionalmente. Muy de a poco se comienza a tornar el ambiente laboral a un plano más informal y flexible, en comparación a las estructuras jerárquicas tradicionales del pasado.

En la actualidad estos miembros son los que ocupan los puestos de rango medio e inferior en las empresas, y en los próximos años comenzarán a ocupar puestos de mayor importancia y relevancia que son los que actualmente están ocupados por los miembros de la generación “Baby Boomers”.

Se los puede definir como multifuncionales, y cumplen un papel importante colocándose en el lugar de nexo o puente dentro del ambiente laboral, entre dos generaciones clave como son las de los “Baby Boomers” y la “Millennials”.

La sucede las personas que integran la “Generación Y” o “Millennials”. Los cuales fueron criados en los comienzos y durante el arrollador avance tecnológico, son contemporáneos al internet, computadoras, celulares, consolas de video juegos, entre otros.

Se puede decir que son hijos de la globalización, convivieron con los inicios y la consolidación de la era digital, tienen amplio manejo de todo tipo de plataformas, obteniendo gran ventaja respecto a los trabajadores de las generaciones ya descriptas.

Son más creativos, audaces, le gusta la independencia, prefieren tener tiempo libre en vez de recibir sumas de dinero.

A diferencia de las categorías antecesoras, los trabajadores de esta generación prefieren tener mejor calidad de vida que un puesto o trabajo determinado.

Cambian la visión en relación al empleo, anteriormente dicha visión se basaba en la frase “vivo para el trabajo o para trabajar”, estos miembros comenzaron a adoptar la frase “trabajo para vivir”.

Buscan la flexibilidad laboral, diferenciándose de sus antecesoras, dedican más tiempo al ocio, a la familia, a su vida, es desmedro de la actividad laboral.

Y, por último, se presentan los miembros de la “Generación Z” o “Centennials”, que de a poco comienzan a ingresar en el mercado laboral actual. Son competitivos, están en contra de la rigidez laboral.

No precisan de oficinas para ejercer su trabajo, ellos pueden conectarse en cualquier momento, en cualquier lugar y trabajar, es por eso que no se ajustan a formas y horarios preestablecidos.

Esta generación se caracteriza porque no puede esperar una respuesta, sino que la busca, valiéndose de su amplia facilidad en el manejo de la información. Son muchos más emprendedores y proactivos.

Los trabajadores o miembros de la “Generación Z”, nacieron en un mundo altamente tecnológico, en el mundo de las aplicaciones.

Desde los niveles académicos primarios se cultivan en el uso de programas de diseño, aprenden a programar, tienen un uso casi innato de las redes sociales y demás plataformas digitales, y así se podrían seguir dando ejemplos de las facilidades que tienen con respecto al manejo de toda clase de novedad tecnológica existente en nuestro mundo.

VI) MARCO TEORICO

En los apartados anteriores relaté tanto las características como las dificultades que sufren los llamados “Baby Boomers” o “Generación X, al momento de obtener un nuevo empleo.

Esto es, aquella parte de la población de más de cincuenta años de edad, que tienen disminuidas las posibilidades de incorporarse nuevamente al mercado laboral, quedando al margen del circuito de empleo, realizando un importante esfuerzo para conseguir un puesto de trabajo.

Ahora bien, dentro de esa población etaria haré enfoque en la situación de los docentes que desean ejercer su profesión en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, profesión regulada por el “Estatuto Docente” conforme Ley 10.579¹⁴.

Dice el artículo 108 del referido Estatuto, que docentes pueden ejercer cargos mediante la designación como personal provisional y suplente, inscribiéndose y postulándose en los Listados de Referencia dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de dicha Provincia.

Pero ese derecho a trabajar en el arte de enseñar encuentra un límite en el artículo 57 inciso “e” de la citada Ley, en razón que establece como requisito: “poseer una edad máxima de cincuenta (50) años”, para quienes aspiren un cargo docente en una escuela pública de dicho ámbito provincial, más allá de algunas excepciones que prevé.

Dicho límite no hace más que crear una barrera entre los que superan y no los 50 años, vulnerando para quienes estén por arriba de esa edad el derecho a trabajar, a enseñar, implicando ello no sólo un detrimento económico, sino también social.

Al establecer un arbitrario límite de edad máxima al docente, se vulneran infinidad de derechos contenidos tanto en la Constitucional Nacional como en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional a los que adhirió el Estado Argentino, como así también las leyes secundarias derivadas de nuestra Carta Magna.

VI. a) LA EDAD DETERMINA LA POSIBILIDAD DE INGRESAR AL MERCADO LABORAL ARGENTINO

¹⁴ Ley 10.579 - Estatuto Del Docente De La Provincia De Buenos Aires. Sancionada: Octubre 22 de 1987. Promulgada: Noviembre 6 de 1987. Argentina.

Tener entre 40 y 45 años en adelante, se traduce como ser acreedor o acreedora de bastas cualidades dentro del mercado laboral, como, por ejemplo, madurez, responsabilidad, compromiso, sentido de pertenencia, entre otras.

“Las economías que tienen una fuerza de trabajo en promedio de mayor edad tienen más probabilidades de experimentar una aceleración de su crecimiento. Los trabajadores senior son considerados como un factor dinamizante de la economía debido a su mayor experiencia, la cual puede ayudarlos a juzgar de manera más acertada si, por ejemplo, una tecnología beneficiará o no los procesos de trabajo”(Ekkehard Ernst, 2015)¹⁵.

Sin embargo, las personas de esos rangos etarios, tienen grandes dificultades a la hora de querer incorporarse nuevamente en el mercado laboral argentino.

Los mayores de 45 sufren hoy en día una incidencia de mayor duración del desempleo. Muchas de estas personas fueron desvinculadas de la economía formal Argentina, frecuentemente de puestos en relación de dependencia, con la flexibilización laboral¹⁶ impuesta en la década de 1990, mientras que otros lo fueron durante la crisis económica de los años 2001-2002¹⁷.

Y, siguiendo este orden de ideas, también fueron desvinculadas un gran número de personas en estos tiempos que corren, a raíz de la inestabilidad económica provocada en razón de la pandemia del COVID-19¹⁸, tanto en el plano internacional, como regional y, por supuesto, a nivel nacional. Teniendo en consideración que en la Argentina se viene viviendo un periodo de decadencia económica en los últimos 15 años, dicha pandemia llevo para derrumbarla aún más.

¹⁵Ernst, E. (2015). What age means for the labour force. (C. Dryasdale, Entrevistador).

¹⁶**Flexibilidad Laboral:** modelo regulador de los derechos laborales que elimina regulaciones para contratar y despedir empleados por parte de las empresas y organizaciones privadas.

¹⁷**Crisis Económica Argentina:** fue una situación financiera que afectó severamente a la economía de la Argentina durante fines de los años noventa y principios de los 2000.se inició con la disminución del PBI (producto bruto interno) real y terminó en 2002 con el final de la convertibilidad y el regreso al crecimiento del PBI.

¹⁸**La pandemia de COVID-19:** derivada de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV-2. Su primer caso fue identificado en diciembre de 2019 en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, en la República Popular China, al reportarse casos de un grupo de personas enfermas con un tipo de neumonía desconocida.

Y, en los próximos años, lograremos observar con más exactitud el cataclismo que nos dejó a nivel laboral (Pérdidas de puestos de trabajo; paso de la formalidad a la informalidad; cierre de fuentes generadoras de empleo; pérdida del salario; entre otras).

La vulnerabilidad laboral de este grupo poblacional afecta su bienestar objetivo y subjetivo, así como también el acceso a la protección social.

En el contexto de envejecimiento poblacional de la sociedad argentina, este hecho resulta particularmente relevante, dado que afecta a un grupo etario cada vez mayor.

Según estadísticas, se estableció que en la Argentina alrededor de entre 800.000 y 1.000.000 de personas mayores de los 45 años de edad no pueden o tienen grandes dificultades para volver a insertarse en el mercado laboral.¹⁹

Se trata de personas que quedaron excluidas del circuito del empleo, por diversos motivos, y en la actualidad por el rango etario no pueden volver a incorporarse al mercado laboral.

De ese grupo de personas haré hincapié en los docentes, aquellos que se dedicaron de forma profesional a la enseñanza, durante toda la vida, cuyo objetivo principal es transmitir con pasión enseñanzas a otros, educando, lo que motiva su carrera, siendo el guía para que el alumno sea el protagonista de su propio aprendizaje.

Esa carrera sublime, que va más allá de ser un transmisor de información o un facilitador de aprendizaje, conforme lo afirma el maestro Paulo Freire²⁰ “El docente es constructivista, su papel es ser moderador, coordinador, facilitador, mediador y participante, tiene que conocer los intereses del estudiante y sus necesidades”²¹.

¹⁹ The Adecco Group. (2017). *Adecco*. Recuperado el 20 de febrero de 2021, de <https://www.adecco.com.ar/noticias/mas-de-800000-argentinos-mayores-de-45-anos-buscan-sin-exito-reinsertarse-en-el-mercado-laboral/>

²⁰ **Paulo Reglus Neves Freire:** fue un pedagogo y filósofo brasileño, destacado defensor de la pedagogía crítica.

²¹ El Rol Docente según Paulo Freire. (2016). *elroldocente16.blogspot*. Recuperado el 5 de Julio de 2021, de <http://elroldocente16.blogspot.com/2016/10/el-rol-docente-segun-paulo-freire.htm>

Esto es, un agente primordial del proceso educativo, con un compromiso profundo y permanente con sus alumnos, lo que resulta demandante en la profesión, con trabajos fuera del horario laboral, ya sea para el perfeccionamiento, como para la planificación de las clases y la corrección de trabajos, tareas y exámenes. Por todo ello, ser docente implica una profesión exclusiva, sin poder dedicarse a otra.

Ahora bien, ese grupo etario del que venimos hablando está compuesto por personas con diferentes e innumerables profesiones, que muchas de ellas pueden mutar en otras en el caso que la limitación de la edad así lo obligue.

Existen varias profesiones que pueden modificarse y adaptarse a nuevas oportunidades laborales, conforme el oficio, arte o profesión.

Ello no sucede así con la profesión docente, que es de dedicación exclusiva, resultando muy difícil adaptar o modificar “ese arte aprendido” a otra actividad laboral, por tal circunstancia es que me avocaré a la limitación etaria que se le impone a los docentes para ejercer cargos en la Provincia de Buenos Aires.

VI. b) LA SITUACION DE LOS DOCENTES DE ESE RANGO ETARIO EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Conforme el artículo 108 del Estatuto del Docente -Ley 10.579²²- los docentes pueden ejercer cargos mediante la designación como personal provisional y suplente, inscribiéndose y postulándose en los Listados de Referencia dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de dicha Provincia.

El artículo 57 de la citada normativa, establece las condiciones que debe reunir el docente a tal fin, como ser cuestiones de nacionalidad, en caso de no ser argentino nativo una residencia de cinco años, dominando el idioma, poseer aptitud psicofísica y una conducta acorde con la función docente, acreditar título habilitante, someterse al concurso respectivo, entre otras.

²²Ley 10.579 – Estatuto Del Docente De La Provincia De Buenos Aires. Sancionada: Octubre 22 de 1987. Promulgada: Noviembre 6 de 1987. Argentina

Ahora bien, el inciso e) del citado articulado pone un freno a dicho derecho al trabajo de los docentes en el ámbito de dicha provincia, pone un límite en la edad, al decir: “e) (Texto según Ley 12770²³) Poseer una edad máxima de cincuenta (50) años. Exceptúese a los aspirantes a ingresar en el tercer ciclo de la Educación General Básica, la Educación Polimodal y la Educación Superior, y a quienes sobrepasando dichos límites, acrediten haber desempeñado dentro de los últimos cinco (5) años, funciones docentes en el mismo nivel y modalidad en establecimientos públicos de gestión estatal o de gestión privada debidamente reconocidos, en jurisdicción nacional o provincial, por un lapso igual a excedido en edad y siempre que no hubieran obtenido los beneficios jubilatorios. El límite de edad establecido regirá solamente para el agente que realiza el primer ingreso como titular a la rama de la enseñanza correspondiente”.

Al establecer un arbitrario límite de edad máxima para acceder a los Listados Oficiales para Ingreso a la Docencia, se excede en su contenido reglamentario y obstaculiza arbitrariamente el desempeño de la profesión docente, vulnerando infinidad de derechos contenidos tanto en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (Art 75 Inc. 22 CN), como así también en la Constitución de la provincia de Buenos Aires y en leyes presentes tanto en el plano nacional como provincial.

A claras se lesiona el DERECHO A TRABAJAR contenido en los artículos 14 y 14 bis de nuestra Constitución Nacional²⁴. Los que versan: “Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”.

“Artículo 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor,

²³Ley 12.770. Sancionada: Septiembre 27 de 2001. Promulgada: Octubre 18 de 2001. Argentina

²⁴Ley 24.430 – Constitución de la Nación Argentina. Sancionada: Diciembre 15 de 1994. Promulgada: Enero 3 de 1995.

jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial (...).”

Como también surge del artículo 27 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires²⁵, al decir: “Artículo 27.- La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado a todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda o perjudique a la moral o a la salubridad pública, ni sea contrario a las leyes del país o a los derechos de tercero”.

Por su parte, los diferentes pactos internacionales a los cuales la Argentina suscribió y les otorgó rango constitucional (conf. art. 75 inc. 22), y se obligó a cumplir al suscribirlos, siendo que de su texto surge en cuanto al derecho a trabajar y a la protección del trabajo, en La Declaración Universal de Derechos Humanos²⁶ su artículo 23 inc. 1 dictamina que “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.

Por otro lado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁷ en el artículo 6 inc. 1 dispone que “Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.”.

Si continuamos citando las vulneraciones en punto al derecho interno, la Ley de Educación Nacional (Ley 26.206)²⁸, contempla el DERECHO DE ENSEÑAR Y APRENDER conforme a su artículo 1º “La presente ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación en el artículo 75, incisos 17, 18 y 19, y de

²⁵Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Sancionada: Septiembre 13 de 1994. Argentina

²⁶Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 [III] A). Paris

²⁷Asamblea General de la ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2200 A [XXI]). Nueva York

²⁸Ley 26.206 – Ley De Educación Nacional. Sancionada: Diciembre 14 de 2006. Promulgada: Diciembre 27 de 2006. Argentina

acuerdo con los principios que allí se establecen y los que en esta ley se determinan”.

Además atenta contra derechos amparados en la citada ley, los cuales surgen del artículo 67 inc. a) y f) “Los/as docentes de todo el sistema educativo tendrán los siguientes derechos y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica. Derechos: a) Al desempeño en cualquier jurisdicción, mediante la acreditación de los títulos y certificaciones, de acuerdo con la normativa vigente. f) Al mantenimiento de su estabilidad en el cargo en tanto su desempeño sea satisfactorio de conformidad con la normativa vigente”.

Y asimismo se estaría incumpliendo con lo normado en el artículo 86 de la ley de referencia donde se dispone que “El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las autoridades jurisdiccionales diseñarán estrategias para que los/as docentes con mayor experiencia y calificación se desempeñen en las escuelas que se encuentran en situación más desfavorable, para impulsar una mejora en los niveles de aprendizaje y promoción de los/as alumnos/as sin perjuicio de lo que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral”.

Por su parte en el plano provincial, la Ley 13.688²⁹ “Ley Provincial de Educación”, al igual que su par nacional, en su artículo 1 manifiesta que “La presente ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender en el territorio de la provincia de Buenos Aires, conforme a los principios establecidos en la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, en la Constitución Provincial y en la Ley de Educación Nacional”.

En su artículo 93 contempla, entre otros derechos, que “Los docentes de la provincia de Buenos Aires tienen derecho a la estabilidad en el cargo titular en tanto su desempeño sea satisfactorio, de conformidad con la normativa vigente para la relación de empleo público y privado y la presente ley”.

²⁹Ley 13.688 – Ley De Educación Provincial. Sancionada: Junio 27 de 2007. Promulgada: Julio 5 de 2007. Argentina.

Este límite impuesto, estaría quebrantando el espíritu del Estatuto Docente -Ley 10.579³⁰-, que en su esencia boga por mantener un equilibrio entre los legítimos derechos de los docentes y la calidad de la enseñanza que se imparta en los servicios educativos.

Vale decir que el art. 57 inc. e) de la ley 12.770³¹, contradice los propios fundamentos que fueron la base para su sanción en el Congreso bonaerense, ya que con ese tope de edad para cubrir cargos docentes, impide que se cubran materias vacantes con aquellos profesores que tienen conocimientos en la asignatura pero que lamentablemente encuentran un obstáculo en el estatuto.

Docentes con experiencia, que estaba dada por la formación y la antigüedad siendo que se encuentran en inmejorables condiciones para llevar adelante el proceso de enseñanza con idoneidad y profesionalidad, más allá del límite que impone la norma.

Y así, poder darle fin a las vacancias interminables en aquellas asignaturas que no llegaron a cubrirse, o que los respectivos cursos sean desarrollados por profesores no idóneos en la materia por no existir en los listados docentes capacitados o especializados.

Justamente su ideal era intentar alcanzar el máximo nivel educativo mejorando notablemente la situación de los docentes que se veían afectados por un límite arbitrario.

La lógica indicaría que un trabajador con mayoría de edad, se traduce como un acreedor de bastas cualidades dentro del mercado laboral, como, por ejemplo, madurez, responsabilidad, compromiso, experiencia en el rubro, sentido de pertenencia, entre otras.

En el entendimiento que un docente en la etapa de madurez plena de la persona, se encuentra en condiciones óptimas para expresar toda su creatividad y experiencia en el ejercicio de su ministerio.

³⁰Ley 10.579 –Estatuto Del Docente De La Provincia De Buenos Aires. Sancionada: Octubre 22 de 1987. Promulgada: Noviembre 6 de 1987. Argentina.

³¹Ley 12.770. Sancionada: Septiembre 27 de 2001. Promulgada: Octubre 18 de 2001. Argentina.

Siendo que este artículo en cuestión, determina cual algoritmo informático, que las personas mayores de 50 años no son aptas para ejercer la docencia, de manera discriminatoria e infundada, violando el derecho de igualdad ante la ley, y configurando una distinción de carácter ofensiva a la dignidad humana.

Es menester dejar en claro que el uso de facultades discrecionales no implica que el estado tenga libertad absoluta en su decisión, pues tanto el legislador como la Administración deben necesariamente basarse en el principio de razonabilidad y sentido común.

Me permito citar lo plasmado por la doctora López, la cual sostuvo que "(...) resulta impensable que un docente de 51 años resulte prescindible dentro de nuestro sistema educativo, ya que no solo actualmente se llega a esa edad con las aptitudes psicofísicas necesarias para el desempeño de la función, sino que innumerables carreras de grado y postgrado en la enseñanza a nivel terciario son dictadas y cursadas sin límites de edad, de forma tal que todo ello provoca una gran movilidad socio-educativa en forma obligada"³².

Y, en la misma línea de ideas, La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, concluyó que " (...) El hecho que la limitación prevista por el art. 57 inc. "e" de la ley 10.579 (modificada 12.770) se aplique a los docentes que poseen más de 50 años de edad sin una específica antigüedad en el ejercicio de la rama que pretenden titularizar demuestra que son inválidamente discriminados, frente a otros educadores más jóvenes con idéntica capacitación o aún en relación a otros que no ven imposibilitado el ingreso a la docencia como titulares. Fácilmente se constata que la desigualdad proviene de la norma que, en forma arbitraria, fijó una línea que divide a quienes tienen más o menos de 50 años, sin ningún fundamento plausible .Una limitación así, que no puede ser vencida siguiera con la acreditación de la aptitud profesional y la idoneidad para el cargo, es francamente discriminatoria y contradice abiertamente el derecho a trabajar y a la igualdad ante la ley (...)." ³³

³²Colatrella José c. Dirección Gral. de Cultura y Educación s. Amparo, 2000

³³Zunino, Ana María c. Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires s. Amparo, 2007

Tal como lo sostuvo la doctora Kogan, miembro de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando afirma que “el concepto básico de igualdad civil, consistente en eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas. La igualdad importa un grado suficiente de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara a los hombres. En principio, esto se traduce en el reconocimiento uniforme de los derechos civiles a todos los habitantes (arts. 14, 16 y 20 de la C.N.).”³⁴

En ese orden, el doctor Diego Burgueño del Juzgado Correccional Nro. 1 del Departamento Judicial de La Matanza, sentenció que: “... podemos afirmar que a ojos vista se constata que la desigualdad proviene de la norma que, en forma arbitraria, fijó una línea que divide a quienes tienen más o menos de cincuenta años, sin ningún fundamento plausible. Una limitación así, que no puede ser vencida, siquiera con la acreditación de la aptitud profesional y la idoneidad para el cargo, es francamente discriminatoria y contradice abiertamente el derecho a trabajar y a la igualdad ante la ley (arts. 14, 16, 28 C.N.).”³⁵

Este razonamiento comulga con lo que afirma Bidart Campos³⁶, al decir “La igualdad importa un grado suficiente de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara a los hombres”³⁷

Por lo tanto, se atentaría con el artículo 16 de nuestra carta magna que reza “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

En consecuencia, vulnera el artículo 31 que dispone la supremacía constitucional, “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella...”.

³⁴ Idem.

³⁵ Ricetta, Rosa c. Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires s. Amparo, 2020.

³⁶ **Germán José Bidart Campos:** fue un abogado, profesor y jurista argentino. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad de Buenos Aires, miembro de la Comisión Asesora para la Redacción de la Constitución Argentina en 1972, y asesor de la Convención Nacional Constituyente en la reforma de la Constitución Argentina de 1994.

³⁷ Bidart Campos (1996), *Manual de la Constitución Reformada Tomo I*, p. 529.

Siguiendo el mismo orden, contraria al artículo 75 inc. 19) “Corresponde al Congreso (...) Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales”.

La Ley de Educación Nacional (26.206)³⁸, indica en su artículo 11 inc. f) y v) “Los fines y objetivos de la política educativa nacional son: f) Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo. v) Promover en todos los niveles educativos y modalidades la comprensión del concepto de eliminación de todas las formas de discriminación”.

Con respecto a los tratados internacionales, el artículo 57 inc. e) de la citada ley, no estaría siguiendo los lineamientos establecidos en los diferentes acuerdos, dado que:

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre³⁹, en su artículo 2 inculca que “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

La Convención Americana de Derechos Humanos⁴⁰ expresa en su artículo 24 que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Además, no se puede dejar de lado el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N° 111⁴¹, que comprende como discriminatoria cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades

³⁸Ley 26.206 –Ley De Educación Nacional. Sancionada: Diciembre 14 de 2006. Promulgada: Diciembre 27 de 2006. Argentina.

³⁹IX Conferencia Internacional Americana. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá.

⁴⁰Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica.

⁴¹ Organización Internacional del Trabajo (OIT), *Convenio (N. 111) relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación*, 25 Junio 1958, C111.

o de trato en el empleo u ocupación. Siendo menester dejar en claro que la Argentina ratificó el referido Convenio en el año 1968, a través de la Ley 17.677⁴².

Yendo al plano provincial, el decisorio infringe a la propia Constitución de la Provincia de Buenos Aires⁴³, que en el artículo 11 manifiesta “Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución.

La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales.

Es deber de la Provincia promover el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social”.

Asimismo, me permito citar el contenido del artículo 103 inc. 12) que sostiene que: “Corresponde al Poder Legislativo (...) Organizar la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad; escalafón; estabilidad; uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades”.

Y como corolario cito otro párrafo de la sentencia en la acción de amparo referida con anterioridad, que fuera incoada por la Sra. Rosa Ricetta, cuando el doctor Burgueño, juez del Correccional Nro. 1 del Departamento Judicial de La Matanza, declara la inconstitucionalidad para el caso del artículo 57 inciso “e” de la Ley 10.579, afirmando que: “El ejercicio de facultades discrecionales no implica que el estado tenga libertad absoluta en su decisión, pues tanto el legislador como la Administración deben necesariamente seguir la pauta de razonabilidad. La mediana edad para la actividad docente no constituye ninguna posible circunstancia de descalificación en las aptitudes, que pueda traducirse en una desigualdad justificada de tratamiento jurídico. Una

⁴² Ley 17.677 – Convenios Internacionales. Sancionada: Marzo 8 de 1968. Promulgada: Marzo 19 de 1968. Argentina.

⁴³ Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Sancionada: Septiembre 13 de 1994. Argentina.

disposición limitativa sólo por razones de edad configura una distinción de trato ofensiva a la dignidad humana. Un docente en la etapa de madurez plena de la persona, se encuentra en condiciones óptimas para expresar toda su creatividad y experiencia en el ejercicio de su ministerio.”⁴⁴

VII)TRABAJO DE CAMPO

VII. a) Enfoque:

El enfoque de la investigación es de diseño cuantitativo-cualitativo de tipo descriptivo, tomando como fuente datos del trabajo de campo.

La técnica utilizada es encuesta-cuestionario con preguntas semiestructuradas a cinco docentes de la Escuela De Educación Primaria N°9 de la provincia de Buenos Aires. La cual se ubica en calle Malvinas Argentinas y San Lorenzo 1020, Ezeiza. La misma posee 52 docentes y 510 alumnos.



⁴⁴ Ricetta, Rosa c. Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires s. Amparo, 2020.

VII. b) Instrumento de recolección de datos:

Matriz de datos de los cuestionarios realizados a cinco docentes que ejercen cargos en la Escuela De Educación Primaria N°9 de la Provincia de Buenos Aires, en dicha plana se individualiza la antigüedad laboral que poseen los entrevistados.

Preguntas:

- 1) *Antigüedad en la docencia*
- 2) *Edad*
- 3) *¿Ocupa u ocupó cargos en escuelas públicas de la Provincia de Buenos Aires?*
- 4) *¿Cuál es su postura en punto al límite etario que fija el artículo 57 inciso “e” de la Ley 12.770 en la provincia de Buenos Aires?*
- 5) *¿Qué opina ante la posibilidad que dicha limitación resultara una opción y no una obligación?*

<i>Docente N°</i>	<i>Antigüedad en la docencia</i>	<i>Edad</i>	<i>¿Ocupa u ocupó cargos en escuelas públicas de la Provincia de Buenos Aires?</i>	<i>¿Cuál es su postura en punto al límite etario que fija el artículo 57 inciso “e” de la Ley 12.770 en la Provincia de Buenos Aires?</i>	<i>¿Qué opina ante la posibilidad que dicha limitación resultara una opción y no una obligación?</i>
1	12	37	SI	Entiendo que la restricción laboral que impone la ley es muy pronta, en razón que a esa edad un docente puede enseñar muchos años más y continuar con las actividades, encontrándose	Me parece excelente, así cuando se llega a esa edad, el docente puede elegir, si se retira o continúa.

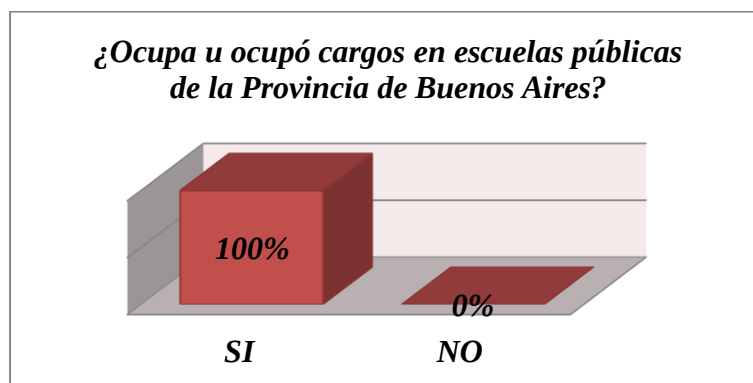
				óptimo para ello, con mayores destrezas y experticias para el abordaje de la clase.	
2	8	33	SI	La imposibilidad de continuar luego de cumplir los 50 años que fija la ley es temprana, ya que un docente a esa edad que se encuentre apto tanto física como psíquicamente puede llevar adelante una clase tranquilamente, mucho mejor que un joven docente, como dice un viejo adagio del turf “en la cancha se ven los pingos”	Sería lo ideal que el educador tenga la opción de continuar o retirarse, cada docente conoce si puede o no.
3	18	45	SI	La profesión que elegí a lo largo de los años creó un desgaste importante en razón de lo demandante que resulta estar al frente de la clase a diario, por lo que creo conveniente el límite de edad. Además, se pierden habilidades, concentración, paciencia y atención necesaria para llevar adelante la clase.	No creo que sea necesaria una opción.
4	20	46	SI	Entiendo que es temprano el límite de no poder ocupar cargos cumplidos los 50 años, un impedimento innecesario, ya que en mi caso es la profesión que me acompañó durante muchos años, es parte de mi vida, dándome felicidad y energía, y con la experiencia que adquirí puedo llevar adelante cualquier imprevisto y devenir de la clase, sin inconveniente alguno.	Sería lo más conveniente, que se pueda elegir, si el docente se encuentra óptimo de salud, ya que coartar mi profesión me volvería vulnerable, no sabría qué hacer en los años que me restan hasta mi jubilación.
5	17	43	SI	Creo que el límite que impone la ley resulta ser un impedimento para quienes desean continuar ejerciendo la profesión, no tomando en cuenta que un docente a los 50 años, si se encuentra bien de salud, puede continuar tranquilamente al frente de una clase, con la experiencia necesaria para una mejor labor.	Entiendo procedente que se trate de una opción, para no perjudicar a quien quiera y pueda continuar ejerciendo en educación.

VII. c) Análisis de los resultados:

✓ *Respuestas a las preguntas 1 y 2:*

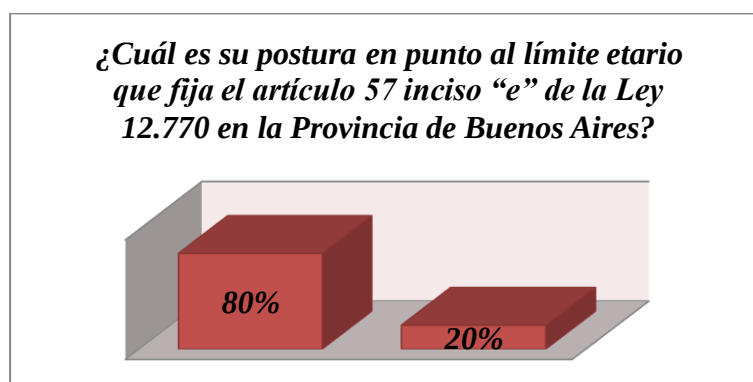
Ambas preguntas resultan ser meramente informativas, cada docente respondió respecto a su antigüedad en la profesión y su edad.

✓ *Respuestas a la pregunta 3:*



Los docentes afirmaron que ocuparon u ocupan cargos en escuelas públicas de la provincia de Buenos Aires.

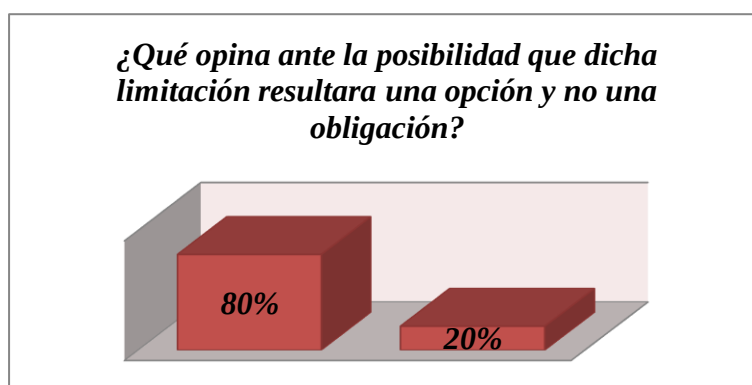
✓ *Respuestas a la pregunta 4:*



El 80 % de los encuestados entiende que el límite etario que impone la ley provincial resulta ser temprano, en razón que un docente a los cincuenta años que se encuentre apto física y psíquicamente tiene plena capacidad para desarrollarse en la profesión.

El 20 % restante cree conveniente dicha limitación ya que se trata de una profesión desgastante por lo demandante que resulta estar al frente de la clase, siendo que además con los años se pierden habilidades, concentración, paciencia y la atención necesaria para llevar adelante la clase.

✓ *Respuestas a la pregunta 5:*



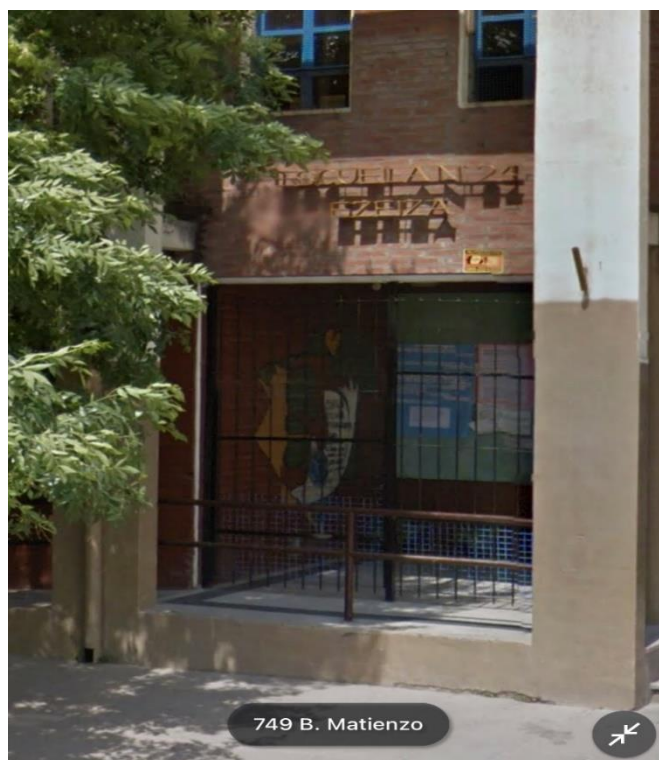
Un 80 % de los encuestados encuentran óptima la posibilidad que se trate de una opción, que el docente pueda elegir continuar o no cumplidos los 50 años de edad.

El 20% restante refirió que no cree necesaria una opción.

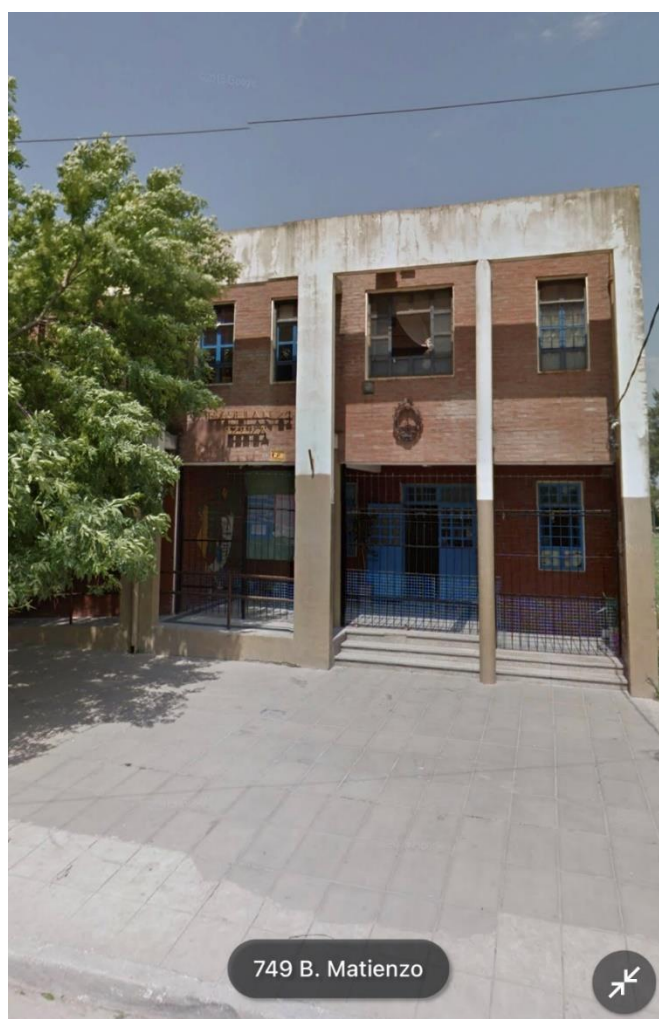
VIII) ENTREVISTAS A DOCENTES DE ESCUELAS PRIMARIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

A continuación, lucen las entrevistas que les realicé a las Sras. Marina Grebe; Carolina Elizabeth Pyzuk; Mónica y Alejandra Di Pasquo.

Todas ellas docentes en ejercicio de sus funciones en la Escuela Primaria N° 24, la cual posee 41 docentes y 430 alumnos, y se encuentra en la calle sito en B. Matienzo 749 de la localidad de Tristán Suarez; perteneciente al Municipio de Ezeiza de la Provincia de Buenos Aires.



749 B. Matienzo



749 B. Matienzo

✓ **Entrevista a la docente Sra. Marina Grebe:**

1.-Nombre y apellido

Marina Grebe.

2.- DNI

25.430.192

3.- Antigüedad en la docencia

10 años

4.- Edad

45 años.

5.- ¿Ocupa u ocupó cargos en escuelas públicas de la Provincia de Buenos Aires?

Si.

6.- ¿Accedió a el/los cargos por concurso público en la provincia de buenos aires?

Sí, claro.

7.- ¿Cuál es su postura en punto al límite de edad de 50 años que fija el artículo 57 inciso “e” de la Ley 12.770 en la provincia de Buenos Aires para acceder a dichos cargos?

En contra, en la Constitución Nacional se garantiza el derecho al trabajo. Este inciso es muy contrario a lo que establece el artículo 14 y 14bis de nuestra Constitución.

8.- ¿Conoce algún compañero que no haya podido anotarse en el concurso por esa limitación?

Si, por eso mi postura sobre el límite impuesto por la norma.

9.- ¿Tuvo noticias de algún colega que tuvo este inconveniente? ¿Cómo lo solucionó?

Si, como dije anteriormente, mi compañero. Acudió al gremio docente, pero terminó interponiendo un amparo ante la justicia. Por suerte, le hicieron lugar a su pedido.

10.- ¿Qué opina ante la posibilidad que dicha limitación resultara una opción y no una obligación?

Es lo que corresponde, se debería dejar trabajar al que desee hacerlo por considerar que se encuentra apto tanto mental como físicamente. Sin dejarlo de lado por pasar cierta edad.

✓ **Entrevista a la docente Sra. Carolina Elizabeth Pyzuk:**

1.-Nombre y apellido

Carolina Elizabeth Pyzuk.

2.- DNI

31.444.731

3.- Antigüedad en la docencia

7 años.

4.- Edad

36 años.

5.- ¿Ocupa u ocupó cargos en escuelas públicas de la Provincia de Buenos Aires?

Si.

6.- ¿Accedió a el/los cargos por concurso público en la provincia de buenos aires?

Si, por supuesto.

7.- ¿Cuál es su postura en punto al límite de edad de 50 años que fija el artículo 57 inciso “e” de la Ley 12.770 en la provincia de Buenos Aires para acceder a dichos cargos?

Estoy totalmente en desacuerdo, ya que es un derecho el de trabajar. Es a claras arbitrario y contraria a nuestra Constitución Nacional.

8.- ¿Conoce algún compañero que no haya podido anotarse en el concurso por esa limitación?

No.

9.- ¿Tuvo noticias de algún colega que tuvo este inconveniente? ¿Cómo lo solucionó?

Si, en la instancia administrativa no tuvo éxito, así que tuvo que recurrir por la vía judicial.

10.- ¿Qué opina ante la posibilidad que dicha limitación resultara una opción y no una obligación?

Me parece que tiene que ser una opción, ya que se debería dar la posibilidad de elegir si se quiere trabajar, y no limitar ese derecho por la edad del aspirante.

✓ **Entrevista a la docente Sra. Alejandra Di Pasquo:**

1.-Nombre y apellido

Alejandra Di Pasquo.

2.- DNI

21.437.676

3.- Antigüedad en la docencia

24 años

4.- Edad

51 años.

5.- ¿Ocupa u ocupó cargos en escuelas públicas de la Provincia de Buenos Aires?

Si.

6.- ¿Accedió a el/los cargos por concurso público en la provincia de buenos aires?

Sí.

7.- ¿Cuál es su postura en punto al límite de edad de 50 años que fija el artículo 57 inciso “e” de la Ley 12.770 en la provincia de Buenos Aires para acceder a dichos cargos?

El límite de 50 años es para anotarse en el Listado Oficial. Se puede acceder a Cargos Jerárquicos siempre que el aspirante esté inscripto en el mismo con anterioridad, es un límite que impone la ley.

Considero que, si el aspirante se encuentra dentro del marco legal y normativo vigente, cumpliendo con todos los requisitos y estados administrativos del concurso al cargo que aspira, se deberá hacer lugar a su anotación, más allá a lo que diga la ley, dependerá de cada dependencia gubernamental, que tiene sus formas y requisitos que se deben cumplir.

8.- ¿Conoce algún compañero que no haya podido anotarse en el concurso por esa limitación?

No, todos ellos se anotaron antes de ese límite de edad.

9.- *¿Tuvo noticias de algún colega que tuvo este inconveniente? ¿Cómo lo solucionó?*

No. Pero en caso de negativa se puede recurrir a la intervención de los gremios docentes, Secretaría de Asuntos Docentes y a Jefatura de Inspección de la Rama a la que se pretende acceder el cargo en cuestión. Y, por último, a la justicia.

10.- *¿Qué opina ante la posibilidad que dicha limitación resultara una opción y no una obligación?*

Sería lo ideal para que cada docente idóneo pueda ejercer su profesión.

✓ **Entrevista a la docente Sra. Mónica:**

1.-Nombre y apellido

Mónica.

2.- DNI

24.765.870

3.- Antigüedad en la docencia

23 años

4.- Edad

44 años.

5.- *¿Ocupa u ocupó cargos en escuelas públicas de la Provincia de Buenos Aires?*

Si.

6.- *¿Accedió a el/los cargos por concurso público en la provincia de buenos aires?*

Así es.

7.- *¿Cuál es su postura en punto al límite de edad de 50 años que fija el artículo 57 inciso “e” de la Ley 12.770 en la provincia de Buenos Aires para acceder a dichos cargos?*

A medida que pasan los años, aunque no sea en el nivel que deseemos, los sistemas y los conocimientos sobre lo que es la salud van evolucionando, motivo por el cual la esperanza de vida aumenta.

Por eso, yo creo que el límite que fija la ley debería ser acrecentado a los 60 años de edad.

8.- *¿Conoce algún compañero que no haya podido anotarse en el concurso por esa limitación?*

No.

9.- *¿Tuvo noticias de algún colega que tuvo este inconveniente? ¿Cómo lo solucionó?*

Si. Solicitando un recurso administrativo, pero al no hacerle lugar, tuvo que recurrir a la justicia donde obtuvo la resolución que esperaba.

10.- *¿Qué opina ante la posibilidad que dicha limitación resultara una opción y no una obligación?*

Debería ser una opción, porque no estoy de acuerdo que una norma cercene el derecho a trabajar de una persona, pero igualmente tenemos que pensar que los docentes están trabajando con niños, jóvenes y/o adultos y a determinada edad, en algunos casos, no se encuentran con la capacidad tanto física como intelectual para abordar su tarea.

IX)CONCLUSIONES

Del análisis de los resultados conforme a los datos plasmados en la encuesta – cuestionario, realizada a cinco docentes que ejercen cargos en la Escuela De Educación Primaria N°9 de la Provincia de Buenos Aires, y en las entrevistas realizada a cuatro docentes que desarrollan sus funciones en la Escuela Primaria N° 24, de la localidad de Tristán Suarez; perteneciente al Municipio de Ezeiza de la Provincia de Buenos Aires, surge a ojos vista que la generalidad de los encuestado y entrevistados entienden que la edad límite resulta ser temprana, en razón que un docente a los cincuenta años que se encuentre apto física y mentalmente tiene la plena capacidad para desarrollarse en el arte de enseñar.

Uno de los docentes encuestados de la Escuela De Educación Primaria N°9, afirmó que una de las cosas que trae aparejado el continuo ejercicio de la profesión es adquirir la experiencia necesaria, que resulta útil para poder llevar adelante los imprevistos y devenires de la clase, que se sortean con más tranquilidad pudiendo solucionarlos óptimamente.

Coinciden con esta postura tres más de los encuestados, quienes se expresan en términos similares en punto al aporte invaluable que brinda la experiencia y además que lejos de ser un beneficio para los educadores dicho límite se erige en un auténtico obstáculo en pos de continuar ejerciendo la docencia para quienes así lo desean. Siendo que coartar ese derecho al arte de enseñar, los coloca en una situación de vulnerabilidad a edad temprana.

La docente entrevistada de la primaria N° 24, la Sra. Mónica, manifiesta su desacuerdo con el hecho de que una norma cercene el derecho a trabajar de una persona. Y en igual inteligencia, sus colegas entrevistadas, indican que la mencionada norma violenta el derecho a trabajar, el cual se encuentra protegido por nuestra Carta Magna.

La docente Alejandra Di Pasquo entiende que, si el aspirante se encuentra dentro del marco legal y normativo vigente, cumpliendo con todos los requisitos y estados administrativos del concurso al cargo que aspira, se deberá hacer lugar a su anotación, más allá a lo que diga la ley.

En otra sintonía, uno de los encuestados de la Primaria N°9 (Docente 3) cree conveniente el límite etario, ya que la profesión a lo largo de los años crea un desgaste en razón de lo demandante que resulta estar frente de la clase a diario.

Agrega que por el paso de los años el docente pierde habilidades, concentración, paciencia y la atención necesaria para llevar adelante una clase.

A igual puerto llegan las palabras de la Sra. Mónica, docente entrevistada de la Escuela Primaria N° 24 quien, si bien está en contra del límite impuesto por la norma, como remarqué líneas atrás. Reflexiona que los docentes están trabajando con niños; jóvenes y/o adultos y a determinada edad, en algunos casos, no se encuentran con la capacidad tanto física como intelectual para abordar su tarea.

Por todo, conforme los resultados arribados, la mayoría entiende que el límite de 50 años de edad que se le impone a los docentes para ocupar cargos en las escuelas públicas de la provincia de Buenos Aires resulta ser temprana, en razón que necesitan de la profesión que los acompañara en su vida y que lo que brindan los años son experiencia para una mejor labor.

Coincide la mayoría que no resulta ser a favor sino un impedimento para quienes deseen continuar ejerciendo la profesión, y que restringir su derecho a educar los vuelve vulnerables.

Entiendo que dicho límite no hace más que crear una barrera entre los que superan y no los 50 años de edad, vulnerando para quienes estén por arriba de ese rango etario el derecho a trabajar, a enseñar y a acceder a un trabajo como docente en escuela pública pese a cumplir con los requisitos de capacidad que le son exigidos.

Siendo inválidamente inhabilitados, frente a otros educadores más jóvenes, con idénticas aptitudes y ante iguales desafíos.

Generando una diferenciación que no puede ser vencida siquiera con la acreditación de suficiencia profesional y la idoneidad para el cargo, abriendo un ala de discriminación que contradice a claras el derecho a trabajar y a la igualdad ante la ley.

Por todo ello surge que el límite etario resulta ser un valladar para quienes se encuentren óptimos y deseen permanecer en las aulas interaccionando con los alumnos y favoreciendo en sus procesos de aprendizaje, por lo que resultaría conveniente que ese límite sea una opción y no una obligación, como lo es actualmente.

De la encuesta-cuestionario, cuatro de los cinco docentes de la Escuela De Educación Primaria N°9, y la totalidad de las docentes entrevistadas de la Escuela Primaria N° 24, entienden viable y conveniente que el límite etario fijado por el artículo 57 inciso “e” pase de ser una obligación a una opción.

Quieren lograr que el propio docente decida si se encuentra en condiciones físicas y psíquicas de continuar frente a la dirección de un aula, y no que su destino sea sentenciado por un legislador ajeno a la vida docente, el cual fija un límite etario sin ningún fundamento plausible.

A más abundar, y en punto a certificar lo antedicho son muchos los que quieren ejercer la docencia en la provincia de Buenos Aires, pasados los cincuenta años, basta con repasar la cantidad de amparos que presentan los damnificados fundados en el derecho constitucional de trabajar.

De este modo los perjudicados agitan las aldabas de la justicia en busca de salvaguardar no solo su derecho al trabajo, sino que además el de seguir al frente de las aulas.

Dato que se visualiza con las docentes entrevistadas de la Escuela Primaria N° 24, donde todas señalaron conocer la historia de algún colega docente que tuvo que recurrir a la justicia para poder ser incluido en los listados oficiales, dado que en el plano administrativo no obtenían una respuesta satisfactoria.

Como corolario de las aristas más salientes que componen este humilde aporte, surge entonces el interrogante de cómo hacer para que aquellos trabajadores de la educación puedan continuar ejerciendo su profesión más allá del límite arbitrario fijado por la norma.

La respuesta más obvia parece apuntar a que con modificar la ley que establece los parámetros enunciados, bastaría.

Pero lo cierto, es que no es la única norma que directa o indirectamente tiende a limitar la posibilidad laboral de algunas personas basándose en alguna o algunas de sus circunstancias que lo hacen un ser humano.

De esta manera el propósito tal vez utópico apuntaría a que desde los poderes específicos del Estado se promulguen leyes que favorezcan la inserción laboral post-50 años, ello en la inteligencia que en la actualidad la esperanza de vida se ha extendido y consecuentemente la “vida” como tal implica continuar con todas aquellas actividades que la dignifican y que hacen a su esencia.

X)BIBLIOGRAFIA

Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 [III] A). París. Recuperado el 15 de Marzo de 2021, de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Asamblea General de la ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2200 A [XXI]). Nueva York. Recuperado el 16 de Marzo de 2021, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Bidart Campos, J. G. (1996). *"Manual de la Constitución Reformada"*. Ediar.

Colatrella José c. Dirección Gral. de Cultura y Educación s. Amparo, Causa N° 24/1, RSI 12/00 (12 de Julio de 2000).

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica. Recuperado el 18 de Marzo de 2021, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Sancionada: Septiembre 13 de 1994. Argentina. Recuperado el 10 de Abril de 2021, de http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=173

El Rol Docente según Paulo Freire. (25 de Octubre de 2016). *elroldocente16.blogspot*. Recuperado el 5 de Julio de 2021, de <http://elroldocente16.blogspot.com/2016/10/el-rol-docente-segun-paulo-freire.html>

Ernst, E. (7 de Abril de 2015). What age means for the labour force. (C. Dryasdale, Entrevistador)

Gaffinel, F. (20 de junio de 2016). ¿Dónde está y qué quiere la Generación X? (M. Mateos, Entrevistador) Madrid, España.

IX Conferencia Internacional Americana. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá. Recuperado el 20 de Mayo de 2021, de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Ley 10.579 - Estatuto Del Docente De La Provincia De Buenos Aires. Sancionada: Octubre 22 de 1987. Promulgada: Noviembre 6 de 1987. Argentina. Recuperado el 19 de Enero de 2021, de <http://www.siape.gba.gov.ar/rrhh/images/manuales2/leyn10579.pdf>

Ley 12.770. Sancionada: Septiembre 27 de 2001. Promulgada: Octubre 18 de 2001. Argentina. Recuperado el 20 de Enero de 2021, de <http://www.saij.gob.ar/12770-local-buenos-aires-lpb0012770-2001-09-27/123456789-0abc-defg-077-2100bvorpyel?>

Ley 13.688 - Ley De Educación Provincial. Sancionada: Junio 27 de 2007. Promulgada: Julio 5 de 2007. Argentina. Recuperado el 8 de Mayo de 2021, de <https://www.trabajo.gba.gov.ar/documentos/legislacion/copreti/Ley%20Provincial%20de%20Educaci%C3%B3n%2013688%20-%20Provincia%20de%20Buenos%20Aires.pdf>

Ley 17.677 – Convenios Internacionales. Sancionada: Marzo 8 de 1968. Promulgada: Marzo 19 de 1968. Argentina.. Recuperado el 8 de Julio de 2021, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do%3Bjsessionid=E92CD4CDB345DA2785F76C43C21ED18A?id=204127>

Ley 24.430 - Constitución de la Nación Argentina. Sancionada: Diciembre 15 de 1994. Promulgada: Enero 3 de 1995. Recuperado el 30 de junio de 2021, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 26.206 - Ley De Educación Nacional. Sancionada: Diciembre 14 de 2006. Promulgada: Diciembre 27 de 2006. Argentina. Recuperado el 22 de Mayo de 2021, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/123542/norma.htm>

Molinari, P. (2011). *Turbulencia Generacional*. Buenos Aires, Argentina: Temas.

Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio (N. 111) relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, 25 Junio 1958, C111. Recuperado el 8 de Julio de 2021, de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312256

Ricetta, Rosa c. Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires s. Amparo, 27782 (Juzgado Correccional Nro. 1 del Departamento Judicial de La Matanza 2020).

The Adecco Group. (2 de Octubre de 2017). *Adecco*. Recuperado el 20 de febrero de 2021, de <https://www.adecco.com.ar/noticias/mas-de-800000-argentinos-mayores-de-45-anos-buscan-sin-exito-reinsertarse-en-el-mercado-laboral/>

Zunino, Ana María c. Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires s. Amparo, b. 65.728 (SCBA 11 de Abril de 2007).

XI) ANEXO

CAUSA Nº 2275 CCALP
“GONZALEZ SUSANA ANA C/ DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y
EDUCACION S/ AMPARO”

En la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil seis, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa “GONZALEZ SUSANA ANA C/ DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION S/ AMPARO”, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo nº 1 del Departamento Judicial Lomas de Zamora (expte. Nº-1951-), con arreglo al sorteo de ley, deberá observarse el siguiente orden de votación: Señores Jueces Dres. Claudia A. M. Milanta, Gustavo Daniel Spacarotel y Gustavo Juan De Santis.

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante la sentencia dictada en autos se rechazó la acción de amparo que fuera deducida con el objeto de acceder al listado oficial de aspirantes a cubrir cargos docentes y de obtener la titularidad de un cargo; ello en razón de que, según sostuvo en lo sustancial la jueza *a-quo*, no se acredita en el caso un supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas.

2. Contra el pronunciamiento se alza la actora e interpone recurso de apelación.

3. Concedido el recurso y hallándose la causa en estado de ser resuelta en segunda instancia, corresponde plantear la siguiente

C U E S T I Ó N:

¿Es admisible y, en su caso, fundado el recurso de apelación?

V O T A C I Ó N:

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

I- 1. La actora, en su carácter de docente e invocando su desempeño en la Escuela Especial N° 507 del Distrito de Almirante Brown desde el mes de septiembre de 1992, interpuso demanda de amparo con el objeto de no perder el cargo provisional aludido, obtener la estabilidad laboral y acceder al listado oficial del período lectivo en curso.

Los actos lesivos, según se desprende del escrito postulatorio y de las constancias de la causa, son imputables a la Dirección General de Cultura y Educación, en tanto han emanado de sus órganos. De un lado, la actuación de la Comisión Permanente de Estudio de Títulos de la Dirección de Tribunales de Clasificación mediante la cual se rechazara el pedido de titularización en el cargo docente, por no resultar suficiente para la habilitación el título ostentado por la ahora amparista (fs. 7). Del otro, la del Tribunal de Clasificaciones descentralizado N° 2 de Avellaneda, que dispuso que la interesada se encontraba excedida en edad para el ingreso a la docencia en rama especial y que debía ser titular en el cargo para poder habilitar (fs. 13).

La petición planteada en autos consiste en: a) que el Tribunal de Clasificaciones descentralizado N° 2 de Avellaneda incluya a la amparista en el listado oficial, y b) que la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia le otorgue la titularidad en el cargo que desempeña desde el año 1992 (cfr. fs. 54 de la causa).

2. En el informe circunstanciado la demandada sostuvo que la denegación del pedido de la amparista, de ser designada para el cargo de médico de la escuela n° 507 de Almirante Brown, se ajusta a derecho. Ello por cuanto la interesada había solicitado -a tal fin- la habilitación del título de Médico especialista en medicina general, en tanto la Comisión de títulos había considerado, tras efectuar el análisis correspondiente, que la peticionante no poseía el título habilitante en virtud de que la planta orgánico funcional requiere para el cargo solicitado la especialidad de otorrinolaringólogo u otoneurofoniatra; todo ello, en razón de las características del cargo a desempeñar en dicho establecimiento que atiende a niños sordos o hipoacúsicos. Agregó que la docente no cumple con los requisitos establecidos en el capítulo XII "De ingreso" arts. 57 y 58 del Estatuto del docente de la Provincia y de su reglamentación (cfr. fs. 105, informe agregado a fs. 50 del exp. adm. 5800-0191129/05, agregado a la contestación glosada a fs. 108/108 vta.).

3. Mediante la sentencia se rechazó la acción entablada con sustento en que no se ha configurado una ilegalidad o arbitrariedad manifiestas, ya que, sostuvo la jueza de grado, la Dirección General de Educación y Cultura, a través de sus órganos, ha actuado de manera legítima, esto es, conforme a la letra clara de la ley, en uso de atribuciones que le son propias y con una finalidad superior a la individual. En particular, destacó los requisitos previstos en el artículo 57 incisos "c" (título habilitante) y "e" (edad máxima) de la ley 10.579 para el ingreso a la docencia con carácter titular, y, luego, que el Tribunal de Clasificación actuó dentro de la esfera de sus funciones.

4. En el recurso de apelación se controvierte el pronunciamiento aduciéndose, en lo sustancial, que la lesión proviene de una exigencia legal (art. 57 inc. "e", estatuto docente citado) que impide la inscripción en el listado oficial para el ejercicio de la profesión docente, y que resulta inconstitucional.

La amparista pone de manifiesto que al iniciar el proceso sostuvo que en manera alguna el hecho de tener 58 años de edad podía consagrar una discriminación hacia las personas, aludiendo al requisito de la edad que establece el mentado art. 57 inc. "e" de la ley 10.579. Ello -continúa- importa excluirla aunque acredite idoneidad y aptitud para ejercer la docencia. Se agravia porque en la sentencia no se acoge ese planteo, formulado contra el impedimento a su inscripción en el listado oficial y que sólo puede ser removido por los jueces ya que la administración no puede declarar inconstitucional una norma.

Invoca jurisprudencia conteste con sus afirmaciones y solicita que se revoque la sentencia, otorgándosele la inscripción en el listado oficial, para el desempeño del cargo docente.

5. El recurso fue concedido por la jueza de grado, ordenando a continuación la remisión de los autos a esta alzada. Si bien aquél no fue sustanciado, trámite no exigido por la ley 7.166, el curso impreso a partir de la interposición del recurso ha quedado consentido, razón por la cual no cabe en principio su observación, ni lo ha cuestionado la demandada (cfr. art. 20 segunda parte, ley 7.166). Por otra parte no se visualiza, en el caso, que pudiera hallarse comprometido el derecho de defensa o el debido proceso (arts. 15 y 20 inc. 2, Const. Prov.; normas de la ley 7.166).

Como el escrito presentado reúne los recaudos de tiempo y forma, corresponde declarar admisible el recurso y resolver sobre sus fundamentos (arts. 18, 19 y 20, ley 7.166).

II- 1. De acuerdo a lo expuesto, se presentan dos subcuestiones como consecuencia de las actuaciones lesivas que motivaron el acceso a la jurisdicción. A sólo una de ellas se circunscribe, concretamente, el agravio que es materia de la impugnación recursiva, como se señalará a continuación.

La decisión de la Dirección de Educación y Cultura, relativa al título que ostenta la interesada para acceder a la titularidad del cargo que venía desempeñando con carácter provisional, es un tema que supera los contornos del recurso articulado pues, al respecto, la apelante no ha formulado crítica alguna que se relacione directa y precisamente con ese aspecto (doctr. arts. 260, primera parte, del C.P.C.C. y 18 y 20, ley 7.166), habiendo centrado su disconformidad -en cambio- en el tópico vinculado con el límite de edad máxima para el ingreso a la docencia, conforme quedó visto (punto I-4).

Sin perjuicio de ello, debe decirse -en tanto ambas subcuestiones se hallan concatenadas- que la acción deducida a fin de poner en debate la idoneidad del título exigido reglamentariamente, según el análisis efectuado por la Comisión encargada de esa ponderación, no permite constatar ilegalidad o arbitrariedad manifiestas. Ello, por tratarse de un asunto opinable, cuya dilucidación requiere de mayor debate y de un estudio más profundo, circunstancia que descarta la presencia de irregularidades o vicios ostensibles o descubiertos, al menos a juzgar por las constancias de la causa. Tanto más, teniendo en consideración que la situación de insuficiencia del título para acceder al cargo pretendido con carácter titular presenta larga data, pues la actora reclamó por ella y de allí sobrevino el rechazo en el año 2000 (cfr. expte. N° 5805-016722/2000, fs. 69; fs. 7 de la causa). Por ende, el agravio planteado en la causa sobre ese concreto aspecto -aptitud del título invocado- carece de los presupuestos propios de la acción de amparo (art. 20 inc. 2, Const. Prov.).

No ocurre lo mismo con la decisión instrumentada en la planilla de inscripción de fs. 13, emanada del Tribunal de Clasificación descentralizado N° 2 de Avellaneda, de oponer a ese reclamo de acceso al listado oficial de aspirantes a cubrir cargos docentes, el exceso de edad de la interesada. Al respecto, la recurrente invoca jurisprudencia emanada del máximo tribunal provincial y de otros órganos judiciales sobre el requisito de marras, a saber, la edad máxima -50 años- que opera como límite para el ingreso a la docencia, recaudo establecido en el Estatuto Docente (ley 10.579 y su modificatoria 12.770).

La actora cuenta actualmente con 59 años (cfr. fs. 4/4 vta.) y a las fechas en la que fue rechazado su reclamo de inscripción en el listado oficial y en la que interpuso la acción tenía 58 años, de modo que supera el aludido límite legal para postularse con el objeto de continuar ejerciendo el cargo que, con carácter provisional, venía desempeñando desde hace más de una década, según aduce. El hecho que pueda o no acceder a su titularidad, debido a la concurrencia de los otros requisitos como el relativo a la idoneidad del título, configura un asunto diferente a la posibilidad de inscribirse a fin de participar como aspirante en el acto público en el que se disciernen o adjudican los cargos docentes, en el sistema de aplicación al caso (cfr. Estatuto Docente, cit.). En suma, la cuestión vinculada con la edad, en tanto presenta el carácter de un requisito autónomo, es susceptible de ser tratado como tal, sin perjuicio de las otras exigencias que deban ser satisfechas para efectivizar la asignación de la titularidad o del ejercicio del cargo docente pretendido por la postulante.

2. a) En virtud del relato que antecede, me habré de ocupar del recaudo consistente en el límite de edad, prescripto por el aludido régimen estatutario. Anticipo que, al respecto, asiste razón a la recurrente y que la aplicación al caso de la norma en crisis transgrede derechos constitucionales de la amparista.

El art. 57 inc. “e” de la ley 10.579 -texto según ley 12.770- establece como requisito para solicitar el ingreso en la docencia como titular a la rama de la enseñanza correspondiente, poseer una edad máxima de cincuenta años; ello, con algunas excepciones.

A la actora le fue rechazado el formulario de inscripción para el acto público del período lectivo 2005, en razón de hallarse excedida en edad, pues a ese entonces contaba con 58 años, actualmente con 59, según se ha señalado.

Cabe añadir que dicho recaudo, como se ha consignado más arriba, presenta carácter autónomo en el texto normativo. En efecto, del mismo precepto se desprenden otras exigencias, entre las cuales se encuentra la aptitud psicofísica (inc. b, art. 57 cit.), de donde resulta que la edad máxima funciona como óbice con prescindencia de dicha aptitud. Dicho en otras palabras, quien llega a los 50 años no puede aspirar a ingresar en la docencia como titular, aunque se encuentre en condiciones de aptitud e idoneidad para ello.

b) La casación provincial se ha pronunciado en sentido contrario a la validez constitucional de esa exigencia legal -edad máxima-, por considerar que ella transgrede sin justificación las normas superiores que protegen los derechos a trabajar y la igualdad. Y lo ha hecho en el marco de una acción de amparo, al reputar ostensible la violación de los derechos que la aplicación de esa norma sobrelleva (cfr. causa Ac. 79.940 "Briceño, Adela Lidia c/ Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo", sent. del 19-II-02, publicada en D.J.B.A. 163: 154 y LLBA 2002, 1392). Si bien el precedente se refería al texto normativo anterior a la reforma introducida por la ley 12.770 que elevó ese límite de 45 a 50 años, y el tribunal tuvo en cuenta especialmente la situación de los docentes que se encontraban entre la edad límite en ese entonces fijada (45 años) y la necesaria para acceder a una jubilación, tal como se podrá apreciar más adelante, se efectuaron consideraciones que permiten su extensión a supuestos como el de autos.

Y efectivamente, con similares fundamentos, el alto tribunal ha mantenido un criterio favorable en materia cautelar en asuntos análogos (cfr. causa B. 65.728 "Zunino s/ amparo", res. del 13-8-03 y sus citas), aún con posterioridad a la aludida modificación legal (ley 12.770), y con abstracción de la estricta relación entre la edad allí fijada y la mínima necesaria para obtener la jubilación.

Cabe recordar que en el aludido precedente "Briceño", la amparista en su condición de docente, había iniciado la acción contra la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires pidiendo que se admitiese su inscripción en los listados oficiales de ingreso a la docencia, circunstancia ésta que le había sido negada por

tener más de cincuenta años de edad. El fundamento normativo de la denegatoria se encontraba, como también ocurre en el presente, en el art. 57 de la ley 10.579.

El pedido fue acogido por la Suprema Corte en razón de que la norma sobre la cual se había apoyado el acto considerado violatorio del derecho se reputó manifiestamente inconstitucional, en cuanto consagra una restricción para los docentes que, en palabras del Tribunal, y en tanto *no puede ser vencida siquiera con la acreditación de la aptitud profesional y la idoneidad para el cargo, es francamente discriminatoria y contradice abiertamente el derecho a trabajar y a la igualdad ante la ley*. Pues, se agregó que *la mediana edad para la actividad docente no constituye ninguna posible circunstancia de descalificación en las aptitudes, que pueda traducirse en una desigualdad justificada de tratamiento jurídico... toda vez que una disposición limitativa sólo por razones de edad configura una distinción de trato ofensiva a su dignidad humana. Un docente en la etapa de madurez plena de la persona, se encuentra en condiciones óptimas para expresar toda su creatividad y experiencia en el ejercicio de su ministerio*.

En esas condiciones, la limitación impuesta por el art. 57 inc. "e" de la ley 10.579 -sostuvo el Tribunal- viola el principio de igualdad ante la ley, consagrado en la Constitución nacional, como así también otras disposiciones contenidas en nuestra Constitución provincial y en Tratados internacionales que a ellas se han incorporado (arts. 16, Const. Nac.; y 11 de la Const. Prov.).

c) También he de compartir, en similar línea de pensamiento, las consideraciones efectuadas por otros Tribunales acerca de la misma cuestión.

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, con asiento en San Martín, ha expresado al respecto que *la limitación temporal de la posibilidad de acceder a la titularidad en el cargo para los docentes no guarda proporción con las funciones encomendadas a aquéllos, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 50 años no revela la ausencia de condiciones para cumplirlas. Por ello, esa disposición -art. 50 inc. del Estatuto Docente- afecta el derecho de trabajar consagrado en los arts. 14 de la Constitución Nacional, 39 de la Constitución Provincial y en las convenciones internacionales de jerarquía constitucional, en particular, los arts. XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 23 de la*

Declaración Universal de Derechos Humanos y 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido una discriminación en perjuicio de los docentes o aspirantes a serlo que lleguen a la edad aludida, respecto de los más jóvenes, sin razón atendible que la justifique (causas N° 290, "Ramírez", sent. del 18-10-05; N° 329, "Vetrano", sent. del 22-11-05).

En similar sentido se ha pronunciado la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala Primera, en autos "Moriones" (sent. de fecha 29-6-04), al evaluar que *la desestimatoria de la inscripción en el Listado Oficial para acceder a un cargo docente por el sólo hecho que se supera la edad de cincuenta años, que prevé el art. 57 inc. "e" del Estatuto del Docente, importa un exceso reglamentario, que lo torna inconstitucional a la luz de los arts. 16 de la Constitución Nacional y 11 de la Constitución de la provincia, correlacionado con los arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y 11 de la Constitución provincial.*

d) Las razones de índole constitucional expuestas me llevan a propiciar el acogimiento parcial de la pretensión de la amparista, dejando sin efecto el óbice impuesto por la citada norma legal (inc. e del art. 57 del Estatuto del Docente), en cuanto fue aplicada para su requerimiento de ingreso del año 2005 y ordenando a la demandada a que se abstenga de impedir la inscripción de la amparista en los listados oficiales de aspirantes a cubrir cargos en la docencia, por razón de su edad. Y que, por ese motivo, no podrá ser privada de ser incluida en los listados oficiales de aspirantes de ingreso a la docencia. Ello no implica dispensar el cumplimiento de otras exigencias pues cabe tener en cuenta que la accionante debe someterse a las reglamentaciones vigentes en cada período lectivo para la provisión de cargos docentes, las cuales no están circunscriptas a la edad requerida.

e) En virtud de las consideraciones expuestas queda demostrado el error en el juzgamiento acerca de la cuestión tratada, en el que se ha incurrido al decidir la especie en primera instancia. Ello así, toda vez que el requisito legal impugnado exhibe un vicio manifiesto -en tanto es susceptible de ser constatado sin mayor debate y prueba- cuya exigibilidad al caso de la amparista vulnera, sin justificación, los derechos constitucionales que invoca. A ello se suma el aval jurisprudencial sobre el carácter inopinable de esa transgresión.

Por ello, y con ese alcance, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido, revocar parcialmente la sentencia y acoger la pretensión de la actora declarando inconstitucional, en el caso, el requisito previsto por el art. 57 inc. "e" del Estatuto del Docente (ley 10.579 y su modif. ley 12.770), por transgresión a los derechos de trabajar y al principio de igualdad y no discriminación (arts. 11, 27 y 39, Const. Prov.; 14, 16 y 75 inc. 22, Const. Nac.), dejar sin efecto el acto de aplicación de esa norma impugnado por la actora y ordenar a la demandada a que se abstenga de obstruir la inscripción de la amparista en el listado oficial de aspirantes al ingreso a la docencia, por razón de su edad.

Con costas a la vencida en ambas instancias (art. 25, ley 7.166).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

I. Coincido con los fundamentos y resultados propuestos por mi colega, Dra. Milanta.

II. En efecto, a mayor abundamiento, y a los fines de dejar expresamente aclarada mi convicción con el tema en tratamiento he de expresar que, en la especie la ley 10579 establece en su art. 57 inc. "e" (texto conforme ley 12.770) una limitación en el acceso a la carrera docente fundada en la edad, de manera tal que, aquéllos que excedan los marcos etarios impuestos por la norma, no están en condiciones de inscribirse en la docencia.

Al respecto ha entendido la Suprema Corte, en autos *"Briceño, Adela L. v. Dirección de Cultura y Educación de la provincia de Buenos Aires s/amparo"*, Ac. 79940, del 19/2/2002, Sup. Corte Bs. As., DJJ del 22/10/2002, p. 154, y 23/10/2002, p. 155, Año LXI - t. 163 - n. 13512, que [...] una restricción así es francamente discriminatoria y contradice abiertamente el derecho a trabajar y la igualdad ante la ley. Se trata de un límite que no puede ser vencido siquiera con la acreditación de la aptitud profesional y la idoneidad para el cargo, que implica un desigual tratamiento jurídico ofensivo de la dignidad de la persona.

III. En este sentido, lo que reluce incontrastable, y por ende permite su abordaje dentro de los límites de exiguo marco de conocimiento propio de la acción de amparo, es la

evidente y palmaria irrazonabilidad del límite temporal, que al desbordar los fines tenidos en mira por el legislador, o bien al no especificarlos ni expresa ni en forma implícita, proyecta un vicio evidente de arbitrariedad que deviene notorio y asequible en los términos del artículo 20 inc. 2º de la Const. Pcia, y los artículos 1, y 2 de la ley 7166.

De lo que se trata, en el caso en estudio, es de analizar de qué modo y con qué intensidad se limitan o bien se alteran o extinguen las garantías constitucionales involucradas, y en tal supuesto, analizar, si a la luz de dicha limitación, se abastecen finalidades tuitivas, encauzadas dentro del esquema constitucional de reglamentación de derechos individuales (art.14 y 28 de la Const. Nacional).

En efecto, no es ocioso recordar que nuestra Carta Magna no reconoce la existencia de derechos absolutos. Siendo ellos de carácter relativo y sujetos a lo que dispongan las leyes que reglamenten su ejercicio (argumento arts. 14 y 28), es entonces deber del Estado limitarlos razonablemente a fin de garantizar su efectivo cumplimiento en el marco de la legalidad.

En ese contexto, y a fin de asegurar el trabajo en condiciones dignas (art. 14 bis CN.), evitando que se afecte la salud psicofísica del trabajador, deben preverse normativamente las limitaciones que devengan necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de este derecho.

Ahora bien, en esa línea de pensamiento, pueden esgrimirse diversos fundamentos tendientes a justificar el establecimiento de un límite temporal para el ejercicio de la docencia, -vgr. compatibilidad generacional y biológica razonable entre el alumno y el maestro (conf. Causa "Salgado, Graciela B. v. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad", del 21/11/2001, publicado en LL 2001-C-834, en cuanto se analizaba la constitucionalidad de los arts. 14 inc. e y 81 del Estatuto para el Docente Municipal, aprobado por la ordenanza 40593, de la entonces Mcp de la ciudad de Bs. As).

Es del caso reconocer que la finalidad de la educación no es exclusivamente la adquisición de determinados conocimientos o habilidades, toda vez que frente a dicho

aserto, devendría mucho más idónea para cumplir la función, una persona mayor en edad, con más años de experiencia, formación académica y preparación acumuladas.

En este sentido ha de recordarse que [...] "La enseñanza debe procurar no sólo el crecimiento intelectual de los educandos, sino también el desarrollo de un ser humano más plenamente libre, creador y recreador de su propia cultura, con el fin último de mejorar su calidad de vida y la de quienes lo rodean", así lo sostuvo Bidart Campos cuando afirmara que [...] "actualmente el derecho de enseñar y aprender, el derecho a la educación y la libertad de enseñar han emergido de todo reduccionismo que, con anterioridad, los redujera en el plexo de derechos individuales de primera generación en el constitucionalismo clásico, para emplazarse hacia el ámbito de los derechos sociales, conectados con el derecho a la cultura". Ya no es suficiente la alfabetización y enseñanza superior, sino que deben integrarse con el derecho a la cultura (conf. Bidart Campos, Germán, "Manual de la Constitución reformada", t. II, 1996, Ed. Ediar).

Por otra parte, siempre existirá un límite máximo de edad que estará dado por el tope previsto por la normativa vigente para el cese de la actividad, siendo lógico concluir que no se pueda ingresar a una función cuando ese tope se ha excedido (Sup. Corte Bs. As., autos "Atanasiú, Pablo v. Municipalidad de Ensenada s/ demanda contencioso administrativa", del 27/3/1990).

Empero, es del caso señalar que, en términos generales se ha criticado la existencia misma del tope etario y, en consecuencia, los argumentos justificantes a que hemos hecho alusión en párrafos anteriores. De alguna manera, el máximo tribunal provincial, ejerciendo su competencia positiva -esto es, anula y resuelve, en grado de apelación, a través del pronunciamiento emitido en el marco del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley consagrado en el art. 161 inc. 3 Const. prov. (LA 1994-C-3809) y en el art. 278 y ss. CPCC. Bs. As. (ALJA 1968-B-1446)-, viene a establecer doctrina legal unificando el criterio jurídico aplicable, en tanto en diversas causas análogas se habría debatido la cuestión en análisis, citando, a modo de ejemplo, algunas de ellas, a saber: autos "Chávez, Paulina L. s/amparo", causa 3398, Juzgado de Garantías n. 2 del Departamento Judicial de Lanús; "Ardizzone, Miguel Á. v. DGCE. s/amparo", causa 48863 T.T. n. 2 de Lanús; "Balseiro, María D. s/amparo", causa 816 Juzgado en lo Correccional n. 3 del Departamento Judicial

de Mar del Plata; "Caputo, Graciela s/amparo", causa 52439, T.T. Lomas de Zamora; "Tamburi, Luis v. DGCE. Provincia de Buenos Aires s/amparo", expte. 6179, T.T. n. 3, Partido de La Matanza, 22/6/2000; "Morales, Deolinda M. v. DGCE. s/amparo", Cámara Civil de San Martín; causa 49357, del 13/3/2001; "González, Ana M. v. DGCE. s/amparo", Cámara Civil de San Martín, causa 49608, del 8/5/2001; entre muchas otras.

De lo expuesto, considero que el Estatuto Docente establece un límite arbitrario de edad para acceder a la inscripción en la docencia, que en su aplicación específica en el "sub lite", desconoce los servicios docentes desempeñados en carácter provisional por la docente desde el año 1992, excediéndose en su contenido reglamentario y obstaculizando el desempeño y continuidad de la profesión docente. Máxime considerando que actualmente se llega a la edad límite prevista por la ley con las aptitudes psicofísicas necesarias para el desempeño de la función, conforme así lo sostuvo la Suprema Corte: *"Un docente en la etapa de madurez plena de la persona, se encuentra en condiciones óptimas para expresar toda su creatividad y experiencia en el ejercicio de su ministerio"* (del voto del Dr. Negri en autos "Briceño, Adela L."), en especial teniendo en cuenta que la expectativa de vida se ha ampliado, viéndose consecuentemente también extendida la expectativa de la llamada vida útil laboral. Conf. también autos "Colatrella, José v. Dirección General de Cultura y Educación s/amparo" y "Marchettini, Elsa M. v. Dirección General de Cultura y Educación s/amparo", Cámara Civil de La Matanza (tribunal de origen: Trib. Trab., n. 4, Partido de La Matanza), del 1/3/2001.

Sin embargo, todos estos argumentos no pueden permanecer en pie cuando, por valerse de ellos, se violente el principio de igualdad ante la ley (arts. 16 CN. y 11 Const. Prov.).

En efecto, el problema no radica en la esencia misma de los fundamentos que justifican el establecimiento de límites temporales al ejercicio de la docencia, sino en que la ley se ha valido de tales extremos para excluir de la carrera docente a un grupo de sujetos y no a otro, aun encontrándose en las mismas condiciones de aquéllos. Ello es así, en virtud de que no se permite el acceso a la titularidad a quienes superen el tope etario establecido por la ley, pero no se fija límite alguno de permanencia en la actividad, máxime que la docente se viene desempeñando en el cargo como provisional.

En este aspecto, ha menester destacarse que, toda restricción para el ejercicio normal de los derechos basada en cuestiones de sexo, raza, edad, religión, nacionalidad, política, constituirían "categorías sospechosas" (La expresión utilizada proviene de la jurisprudencia constitucional norteamericana: "La Corte Warren produjo sentencias importantes en las que se insistía sobre el tratamiento igualitario a aquellas personas que la sociedad habitualmente no trata de manera igual, en especial las minorías raciales, pero también los extranjeros, los ilegales y los pobres"; dicho enfoque adoptado por la Corte de Warren fue anticipado en una célebre nota de pie de página en "United States vs. Carolene Products Co. 1938. Ely, John Hart.", "Democracia y desconfianza, una teoría del control constitucional", 1997, Siglo del Hombre Ed. Universidad de los Andes, Colombia, p. 98, citado por Sebastián Schvarzman, suplemento de Derecho Constitucional LL oct./2002.).

IV. A modo de establecer pautas interpretativas, que sirvan de parámetros a la hora de ponderar otros sistemas del derecho comparado, es dable señalar que, en esta línea argumental se inscribe la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en cuyo art. 51 celebra la inclusión de las disposiciones (arts. 12 y 13) del Tratado de Amsterdam que permiten la lucha contra cualquier discriminación basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, el origen étnico, la edad, la religión o las convicciones, o la orientación sexual.

Del mismo modo, la reciente modificación del Código del Trabajo Chileno en donde prohíbe expresamente las ofertas de empleo en las cuales se establezcan como requisitos para postular a ellas las condiciones de raza, sexo o edad, etc. ("La semana jurídica", semanario Doctrina n. 47, Lexis Nexis, Ed. Jurídica Cono Sur Ltda).

En los Estados Unidos de Norteamérica se sancionó, con fecha 15/1/1967, una norma contra la discriminación en materia laboral por razones de edad. Se trata de la "Age Discrimination in Employment act (ADEA.) que prohíbe la arbitraria discriminación laboral contra personas de cuarenta años o más y promueve el empleo basado únicamente en la habilidad de las personas. Además, considera que, teniendo en cuenta que el proceso de cambios psicológicos y fisiológicos causados por la edad varía en cada persona, sería necesario evaluar a cada trabajador en particular, admitiéndose excepcionalmente el uso de

la edad como criterio cuando ella sea razonablemente necesaria para el desenvolvimiento normal del negocio, o sea una calificación ocupacional esencial y de buena fe para el trabajo específico en cuestión

Si bien en nuestro país no está prohibida legalmente la fijación de límites laborales en razón de la edad, nuestro sistema debe considerarse en su esencia similar al de Estados Unidos (Constitución de los Estados Unidos, Enmienda XIV), en tanto el art. 16 CN. -y en la Provincia de Buenos Aires, a partir del art. 11 Const. Prov.- establece como única condición para acceder a un empleo el recaudo de la "idoneidad".

La Corte Suprema de la Nación, con fecha 12/11/2002, caso "Franco" (T. 325, P. 2968), así parece haberlo sostenido cuando ponderara la razonabilidad del límite etario para ejercer la profesión de escribano en la Provincia de Buenos Aires, estableciendo que [...] el art. 32 inc. 1 decreto ley 9020/1978, que dispone una suerte de presunción *iuris et de iure* de que quienes alcanzan la edad allí prevista se encuentran incapacitados para ejercer la función notarial, resulta arbitrario debido a su generalidad y su falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Agrega la Corte que [...] la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de setenta y cinco años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley 9020/1978 conforme a las cuales son inhábiles para el ejercicio de funciones notariales los incapaces y los que padezcan defectos físicos o mentales debidamente comprobados que a juicio del juez notarial importen un impedimento de hecho (art. 32 , incs. 2 y 3)."

V. En la especie, la norma en estudio (art. 57 inc. e ley 10.579 texto conf. ley 12.770), luego de realizar una mínima labor interpretativa y de valoración jurídica a la hora de formular el "juicio de razonabilidad" y más precisamente con apego a una hermenéutica

que priorice el "subprincipio de razonabilidad" se aprecia desbordando los confines de una adecuada proporción entre la limitación de la garantía comprometida (art.14 y 14 bis de la Const. Nacional), y la búsqueda de la finalidad última de la norma que impone el límite etario para el ejercicio de la docencia, y, en su caso, analizar su debida proporcionalidad.

En autos es posible advertir una violación al principio de no discriminación, asociado a la faz negativa de la igualdad, toda vez que nuestra Carta Magna en su art. 16 sólo exige la idoneidad como requisito para la admisibilidad en el empleo; mientras que el art. 103 de la Constitución provincial consagra idéntico principio para la organización de la carrera administrativa.

Desde este punto de vista la existencia de los límites temporales, y su aplicación a la especie traída, no encontraría una justificación valorativa razonable, es decir, no se responde debidamente al por qué de su existencia, más allá del recaudo de la idoneidad.

Considero que la hermenéutica aplicable al "su examine" es la que mejor se aviene para abordar el correcto alcance que debe darse a las garantías constitucionales en juego, y oportunamente valoradas (Vgr., tutela judicial continua y efectiva; libertad de enseñar y aprender; libertad de trabajar; igualdad ante la ley), es el que más se adecua a nuestro ordenamiento jurídico, considerado éste en un sentido armónico e integrado, comprensivo de los tratados internacionales, que vienen así a formar parte del plexo jurídico normativo invocable en nuestro país, tanto a nivel nacional como local (artículos 14, 14 bis, 16, 28, 31, 43 y concordantes de la Constitución Nacional; artículos 11, 20,27, 35 y 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica.).

Finalmente, cabe destacar que, como en toda cuestión de índole jurídica, prevalecen sobre la apariencia del fenómeno jurígeno aspectos vitales de la condición humana que el derecho debe ponderar, sin cuya protección quedaría vacío de contenido y sus mandatos devendrían en letra muerta (Recansés Siches, Luis, "Vida humana, sociedad y derecho" 1945, Fondo de Cultura Económica).

Por ello sostengo que el límite de edad que prevé el art. 57 inc. "e" del Estatuto del Docente, importa un exceso reglamentario, que lo torna inconstitucional a la luz de los arts.

16 de la Constitución Nacional y 11 de la Constitución de la Provincia, correlacionado con los arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

VI. Conforme los argumentos expuestos, y las razones concordantes expuestas por la magistrado que me precede, pronuncio mi voto en idéntico sentido.

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Adelanto mi desacuerdo con los fundamentos y la solución que propician los magistrados que me preceden en voto.

a. Comenzaré por advertir un aspecto de esas intervenciones que escapa a la lógica del concreto interés en el pronunciamiento judicial, cuando, como habré de señalar, sus alcances caen en abstracto.

La Dra. Milanta expresa que, la cuestión suscitada en torno a la idoneidad del título exigido, según el análisis efectuado por la Comisión a cargo de esa ponderación, “no permite constatar ilegalidad o arbitrariedad manifiestas”.

Atribuye a este punto un grado de controversia que requiere de un debate más profundo, inabarcable desde las fronteras del proceso constitucional elegido.

También afirma que, sobre ese segmento de la sentencia, la apelante no ha aportado crítica alguna, centrando su agravio en el límite de edad establecido para el ingreso a la titularidad docente (art. 57 inc. “e” de la ley 10.579, t. seg. ley 12.770).

Ese conjunto de argumentos reciben, por cierto, mi adhesión.

Empero, lo que no puedo compartir es el desenlace que se auspicia.

Destaco, por otro lado, que la postulación inicial no aportó más que una referencia incidental con relación al aspecto que valora la juez de primer turno, sin convertirlo en eje

de un planteo que supo transitar el andarivel que, resuelto desfavorablemente, ha sabido consentir.

Este, también constituye un dato relevante pues, la articulación *in extenso* que, a cambio, luce en el escrito impugnatorio en tratamiento, se revela ineficaz para construir un argumento que, así, deviene tardío.

No obstante, parece crucial, en el tópico que vengo considerando, ponderar que, en el resultado concreto de la pretensión, la declaración que propician los magistrados de orden precedente carece de todo efecto real.

Ello así pues, cualquiera de los andariveles que pudieron sostener la conducta administrativa que agravara a la amparista, uno relativo a la exigencia de título idóneo y el otro al tope de edad, resultan hábiles, por sí mismos, para mantenerla, sin que la variable propuesta para el segundo surja idónea para quebrar el rechazo de la inscripción docente materia del proceso.

En otras palabras, la situación de la amparista en nada habrá de variar por conducto de este proceso de amparo, aún con el rumbo propuesto pues, apoyado el desenlace de primera instancia en la ausencia de ilegalidad manifiesta en el reproche a la objeción del título habilitante, la imposibilidad de acceso a la carrera docente que lo motivara, de todos modos, subsistirá.

Y, ello así, porque ese fragmento, no recurrido, es suficiente para rechazarla. A cambio, el rumbo decidido por los jueces preopinantes en nada habrá de alterar la situación concreta, ni podrá satisfacer el interés develado en la causa.

No aprecio así que, el espacio adjetivo del juicio de amparo constituya un marco propicio para una declaración de inconstitucionalidad que no podrá evitar el apartamiento de la amparista de la titularización docente, punto en el cual converge su interés concreto.

La accionante también quedó marginada de ese acceso por las condiciones de su título.

Así, al menos en el espacio ritual del proceso constitucional, la decisión no es susceptible de parcelarse.

El planteo sustantivo se encaminó a ingresar en la titularización docente. Esa situación, que habrá de persistir pese al criterio que contrasto, constituye la medida de interés del justiciable. Su insatisfacción no se modificará con el proceso seguido.

b. No obstante lo dicho y, aún en la hipótesis favorable al curso que proponen mis distinguidos colegas, debo decir que, valoro a la materia que trae el artículo 57 inciso “e” del estatuto del docente, sin ribetes de ostensible evidencia como para concluir en la grave declaración que auspician.

No comparto el criterio de aplicación, sin más, y en cualquier caso, de la doctrina judicial en la que se informan pues, las particulares circunstancias de cada caso imponen un criterio que contemple la apreciación de los componentes de razonabilidad que circundan a la regla del tope etario, frecuente, por otra parte, en otros estatutos de personal (ej. art. 2 inc. b) ley 10.430, t.o. dec. 1869/96)

Confluyen en ella y, entre otras, circunstancias relacionadas con el progreso en la carrera, o las condiciones eventuales de pérdida de ese derecho con la situación de pasividad, a cuyo fin la edad no es un dato menor, ni puede ser juzgada dogmáticamente con prescindencia de toda referencia singular.

Precisamente, para ello, se imponen los cursos ordinarios previstos por la legislación adjetiva pues, también en este aspecto, el carácter del marco controversial impide su correcto tratamiento por la vía de restringido acceso que se intentara (art. 20 inc. 2 CPBA).

No luce pues, de verificación inmediata la inconstitucionalidad pregonada. Más, cuando ella requiere de la máxima prudencia, siendo como es, la función más delicada de los jueces.

La propia actora ha instado cursos administrativos que bien podrían haberla habilitado para seguir el derrotero revisor del artículo 166 de la Constitución de la Provincia (ley 12.008).

Sin embargo, sin motivos aparentes los abandonó, dejándolos por un andarivel ritual inapropiado para el correcto y exhaustivo tratamiento de la cuestión.

Por fin, he de destacar que una aplicación de la doctrina judicial, con la impronta de axioma que infiero de los votos que me preceden, llevaría a suprimir, de las condiciones de ingreso a cualquier ámbito de empleo, los topes mínimos o máximos de edad, mientras la persona sea capaz, sin computarse, jamás, aquéllas condiciones de razonabilidad apuntadas.

Así, a *prima facie*, no juzgo el contenido de la cláusula legal como caprichosamente discriminatorio.

Su elucidación requiere de una mayor contradicción y con ello de un curso procesal de amplio acceso, del que el amparo carece.

En las razones expuestas sostengo mi disidencia y mi voto por la negativa a la cuestión planteada por el Tribunal.

Con ello, propicio el rechazo del recurso de apelación y la confirmación del fallo recurrido, en cuanto fuera motivo de agravios (arts. 20 inc. 2 y 166 CPBA, 1, 2, 18, 19 y conchs. ley 7166).

Las costas de la instancia, a la apelante vencida (art. 25 ley 7166).

Así lo voto.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, por mayoría, se hace lugar al recurso de apelación deducido y se revoca parcialmente el pronunciamiento impugnado, en cuanto ha sido materia de agravios, declarando la inconstitucionalidad, en el caso, del requisito previsto por el art. 57 inc. "e" del Estatuto Docente (ley 10.579) y su modif., ley 12.770, por transgresión al derecho de trabajar y a los principios de igualdad y no discriminación (arts. 11, 27 y 39, Const. Prov.; 14, 16 y 75 inc. 22, Const. Nac.), dejando sin efecto el acto de aplicación de esa norma impugnado por la actora y ordenando a la demandada que se abstenga de obstruir la inscripción de la amparista en el listado oficial de aspirantes al ingreso a la docencia, por razón de su edad (arts. 20 inc. 2, Const. Pcial.; 18 y 19, ley 7.166).

Por mayoría, las costas procesales, en ambas instancias se imponen a la parte vencida (arts. 20, 25, ley 7.166; 274, CPCC).

Difiérase la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en el art. 51 del dec-ley 8904/77.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen oficiándose por Secretaría.

Firmado: Claudia A.M. Milanta. Juez. Gustavo Daniel Spacarotel. Juez. Gustavo Juan De Santis. Juez. Griselda S. Picone. Secretaria. Registrado bajo el nº 19 (S)